



Constituciones e identidad carismática*

«La ley forma, a la larga, la fisonomía moral de la sociedad a la que ordena» (F. MAYANDÍA, *Orientaciones*, 1926, p. 62).

Introducción

A lo largo de sus cuatro siglos de vida la Orden ha conocido cinco textos constitucionales: la *Forma de vivir*, aprobada en septiembre de 1589, las Constituciones del padre Pedro de Santiago del año 1637, las del padre Pedro de San Pablo del año 1664, las del 1928, preparadas por el padre Eugenio Cantera tras la promulgación del código de derecho canónico de 1917 (reeditadas en 1937), y las postconciliares, publicadas entre 1969 y 1987. Ha habido otras ediciones, pero de escaso significado. De éstas tienen interés las de 1745 y 1912. Las primeras, porque introdujeron novedades en la sección de gobierno; las de 1912 porque fueron el primer intento de la Orden por acomodar las Constituciones a la vida real de la Orden, superando la peligrosa dicotomía entre legislación y vida que se había producido a lo largo del siglo XIX. El texto de 1860 fue una simple reedición del de 1745. Lo mismo vale para el de 1966, que repite literalmente el de 1937. Desde un punto de vista material o de contenido éste tampoco presenta mayores novedades. Su novedad era de carácter formal. Mientras que el texto de 1928 tenía sólo una aprobación temporal de la Santa Sede, *ad septennium*, ésta había obtenido la aprobación definitiva.

A éstas podríamos añadir las Constituciones que rigieron la vida de los agustinos desde su fundación en el siglo XIII hasta el nacimiento de la Recolectión. Fueron sólo dos. Las primeras son conocidas con el nombre de Constituciones de Ratisbona, por la ciudad en que obtuvieron su aprobación definitiva el año 1290. Estuvieron en vigor, con algunos cambios introducidos a lo largo de los siglos, hasta 1581, en que fueron substituidas por otras acomodadas a las directrices del concilio de Trento. Éstas son las Constituciones *nuevas* de que habla la *Forma de vivir* (3,2;14,5). Dirigieron vida de los recoletos hasta 1637 en todo lo que no estaba previsto por la *Forma de vivir*.

Constituciones recoletas

1. *Forma de vivir de los frailes agustinos descalzos, ordenada por el provincial y definidores de la provincia de Castilla 1589* (2 ed., Madrid 1596).
2. *Regla y Constituciones de los Frayles Descalzos de nuestro Padre san Agustín, de la Congregación de España y Indias*, Madrid 1637.
3. *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniae, et Indiarum*, Madrid 1664.
4. *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniae, et Indiarum*, Zaragoza 1745.
5. *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniae, et Indiarum*, Madrid 1860 (reedición de la edición de 1745).
6. *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum, seu Recollectorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniae et Indiarum*, Madrid 1912 (no llegaron a recibir la sanción legal definitiva).
7. *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, accurate recognitæ et Novo Codici Juris Canonici aptatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Monachil 1928 (ad septennium).
8. *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, auctoritate Pii XI recognitæ et approbatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Roma 1937.



9. *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, auctoritate Pii XI recognitæ et approbatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Madrid 1966 (reedición de la de 1937).
10. *Constitutiones Ordinis Augustinianorum Recollectorum. Textus confectus a Capitulo Generali Speciali Ordinario XLVII*, Roma 1968.
11. *Constitutiones de la Orden de agustinos recoletos*. (Traducción española del texto oficial elaborado por el XLVII Capítulo General Especial Ordinario) Roma 1969.
12. *Constitutiones de la Orden de agustinos recoletos*. (Texto oficial elaborado por el XLVIII Capítulo General Especial Ordinario), Roma 1975.
13. *Regla, Constitutiones y Código Adicional de la Orden de agustinos recoletos*, Madrid 1983.
14. *Regla, Constitutiones y Código Adicional de la Orden de agustinos recoletos*, Madrid 1987.

Constitutiones agustinas

1. *Las primitivas constituciones de los agustinos (Ratisbonenses) de 1290*, ed. de Ignacio Aramburu, Valladolid 1966.
2. *Constitutiones Ordinis Fratrum Eremitarum sancti Augustini*, Roma 1581.

En esta charla me limitaré a ofrecer alguna idea sobre los cinco textos principales. Pero antes de entrar en materia conviene adelantar algunas ideas sobre las Constituciones en general. Su historia es bastante compleja, ya que ni el significado del término ni su contenido han sido siempre unívocos. Por exigencias de tiempo y consciente de deformar un poco la realidad, me limito a reproducir las frases con que el padre Jesús Álvarez comienza el artículo que el *Diccionario Teológico de la Vida consagrada* (Madrid 1989) dedica a las Constituciones (444-453): «Las leyes propias por las que se rigen los institutos de vida consagrada han recibido diversos nombres a lo largo de la historia de la vida religiosa: *regla, constituciones, estatutos, forma de vida, fórmula del instituto, costumbres, ordenaciones, observancias, usos, directorio*, etc., cada uno de los cuales no tiene un significado fijo, sino que goza de una cierta relatividad. Sin embargo, los términos *regla* y *Constituciones* son los más habituales. Hasta el siglo XI, cuando las reformas monásticas, especialmente la de Cluny, dieron lugar a federaciones de monasterios autónomos, estuvo en uso exclusivo la *regla*. A partir de entonces, a ésta se le añaden las costumbres propias de la respectiva reforma»¹. La *regla* era la ley fundamental de las órdenes monásticas, de los canónigos regulares y de los frailes mendicantes. Las *Constituciones*, por su parte, contenían las normas añadidas a las reglas tradicionales de san Agustín y san Benito, en que las diversas órdenes expresaban y codificaban su fin y su espiritualidad específicas. El uso del término fue general entre los mendicantes y luego entre las congregaciones modernas, aunque entre ellas su significado no siempre fue el mismo. Los clérigos regulares del siglo XVI prefieren otros términos.

«Desde el siglo XIX la jurisprudencia romana fue fijando la terminología, reservando para la ley fundamental de las nuevas congregaciones el nombre de *constitutiones*, y el de *regla* (en singular), para las órdenes monacales, canónicas y mendicantes»². Ese

* Versión ampliada de la conferencia pronunciada el 5 diciembre de 2007, día de la Orden, en la curia general de Roma.

¹ Jesús ÁLVAREZ, «Constituciones»: *Diccionario Teológico de la Vida consagrada*, Madrid 1989, 444-453. Información más precisa y detallada: Ph. MAROTO, «Regulæ et Constitutiones usque ad codicem»: *Acta Congressus Juridici Internationalis* 4 (Roma 1937) 205-299; y las voces *Costituzioni, Directorio* y «Regola» del *Dizionario degli Istituti di Perfezione* 3, Roma 1976, 183-204, 524-530, y 7, Roma 1983, 1410-1452.

² *Ibid.* 445



proceso culminó en 1901 en unas *Normæ* promulgadas por la congregación de Obispos y Regulares y confirmadas en lo esencial por el código de Derecho Canónico de 1917 y luego por la congregación de Religiosos en 1921³. Esas normas terminaron con la ambigüedad terminológica, pero dieron a las Constituciones una configuración excesivamente jurídica y uniforme nada fácil de conciliar con su historia primitiva. Eran una especie de vademécum jurídico que quería contener la vida religiosa dentro de unos límites bien definidos, en que nada escapara al control de la ley. Son, pues, una señal más del centralismo que se impuso en la Iglesia a mediados del siglo XIX. Detallaban con toda minuciosidad el iter que debía seguir la aprobación de cualquier nuevo texto constitucional y señalaban tanto los aspectos que debían contener como los que debían omitir. Quedaba desterrado todo tipo de introducciones, noticias históricas, exhortaciones y loas; no había lugar para cuestiones dogmáticas o morales ni para citas bíblicas, conciliares o patristicas, y mucho menos de teólogos o autores particulares; tampoco debían contener directorios, ceremoniales, ordenación de estudios, costumbres y usos varios; términos como monasterio, monja o regla que no se pudieran aplicar a las congregaciones, debían ser cuidadosamente evitados. Por el contrario, todas debían contener nociones y disposiciones sobre la naturaleza de los votos, sobre los miembros y modo de vivir de la congregación; sobre el gobierno, la administración y los oficios de la congregación; y todo ello debía ser expuesto en términos breves y claros. El texto debía ir perfectamente clasificado en partes, capítulos, artículos, párrafos y números progresivos.

A este patrón se ajustaron las Constituciones del siglo XX y, lógicamente, también las nuestras. Con el concilio Vaticano II este método era insostenible y cayó rápidamente en el olvido. Los documentos conciliares –*Lumen Gentium* VI y *Perfectæ caritatis*–, y las repetidas intervenciones romanas –*Ecclesiæ Sanctæ* (1966), *Renovationis causam* (1969), *Mutua Relationes* (1978), *Vita Consecrata* (1996)– a más de manifestar un renovado interés de la Iglesia por la vida religiosa, ofrecen una concepción muy distinta de ella. Lógicamente esa diversa concepción debería reflejarse en las Constituciones. Dejo de lado todos esos documentos para fijarme sólo en el nuevo código de Derecho Canónico, publicado en 1983. Este código dedica a la vida religiosa una sección entera (cánones 573-746) de la parte III del libro II, dedicado al Pueblo de Dios. El canon 587 quiere que las Constituciones sean un código en miniatura, un texto que refleje sus mismas características de equilibrio entre derecho y teología, entre espiritualidad y doctrina, es decir, no quieren un texto exclusivamente jurídico y normativo, pero tampoco exclusivamente doctrinal y espiritual. Han de ser un texto de referencia estable del ser y obrar del instituto para el instituto como tal y para cada uno de sus miembros. Con mayor o menor éxito es lo que trataron de conseguir los autores de nuestras Constituciones postconciliares.

1. La Forma de vivir

a. Texto capital de nuestra historia

La *Forma de vivir*, «la cartilla en que nuestra reformada descalcez aprendió a estudiar la ciencia del desprecio de las cosas y amor del principio y autor de todas ellas», en palabras de nuestro primer cronista⁴, es la primera concreción del carisma recoleto. Es el texto que recoge las aspiraciones de los promotores de la Recolectión, el que nos trasmite sus fines e ideales, es decir el que nos conecta con nuestro origen y nacimiento.

³ «Normæ», AAS 13 (1921) 312-319.

⁴ Andrés DE SAN NICOLÁS, *Historia general de los agustinos descalzos*, Madrid 1664, 149.



Y si es verdad, como afirma Heidegger, que «el origen de algo es la fuente de su esencia⁵», y, por tanto, también de su obrar, la *Forma de vivir* es para nosotros un texto capital, que no nos podemos permitir ignorar so pena de ser infieles a nuestra esencia. Más de una vez me he preguntado si nuestra deficiente identidad carismática no provenga del olvido en que ha yacido durante casi dos siglos. Es cierto que las Constituciones postconciliares la han rescatado de los senos de la memoria e incluso le han concedido un puesto preeminente al afirmar en uno de sus primeros números que los agustinos recoletos «se esfuerzan por conseguir la perfección de la caridad según el carisma de san Agustín y el espíritu de la primitiva legislación y, muy especialmente, de la llamada *Forma de vivir*»⁶.

Eso quiere decir que no podemos prescindir de ella en la búsqueda de criterios de acción, que no podemos ignorarla a la hora de juzgar acontecimientos y elegir entre las diversas opciones. De otro modo, nuestras opciones correrán el peligro de ser antinaturales, de ir contra las exigencias de nuestra esencia y, en consecuencia, no dejarán de incidir negativamente sobre nuestra presencia en el mundo. Nuestra labor apostólica e incluso nuestra capacidad de inserción en las diversas realidades de la iglesia local y de captación de nuevos candidatos dependen en gran manera de la fortaleza de nuestra identidad y, por tanto, también de nuestra identificación con nuestro origen.

Los documentos eclesiales han insistido en estas ideas. La Iglesia no sólo no desconfía de los carismas particulares de cada congregación, como quizá se podía sospechar en tiempos pasados, sino que no se cansa de animar a los religiosos a preservarlos y a cultivarlos con esmero, porque cree que redundan en beneficio de la Iglesia entera. El carisma no es propiedad del instituto interesado, sino de la Iglesia. Me limito a aducir un texto ya antiguo. «En esta hora de evolución cultural y renovación eclesial», escribía el 4 de mayo de 1978 el documento *Mutuae relationes*, dirigido conjuntamente a obispos y religiosos, «es necesario [...] preservar la identidad de cada instituto para evitar todo peligro de que éstos se inserten en la sociedad de un modo indefinido y falto de claridad. Si no se presta la suficiente atención al modo de obrar propio de cada instituto, éstos entrarán a formar parte de la Iglesia de un modo vago y ambiguo»⁷. En tiempos más recientes abundan pronunciamientos semejantes. Cito el más autorizado de todos ellos: la exhortación postsinodal *Vita consecrata*. En uno de sus primeros números afirma que

«la comunión en la Iglesia no es [...] uniformidad sino don del Espíritu que pasa también a través de la variedad de los carismas y de los estados de vida.

⁵ M. HEIDEGGER, *Caminos del Bosque*, Madrid 1995, 11.

⁶ *Constituciones 1987*, n. 6. El capítulo de 1980 aprobó la inclusión casi íntegra de la definición V de Toledo en las Constituciones en su sesión 31 por 24 votos contra 12: *Actas del XLIX capítulo general*, 247. Algunos vocales no debieron de quedar muy satisfechos. Cuando el capítulo ya estaba concluyendo sus labores (sesión 39), presentaron una moción firmada por 14 vocales abogando por su supresión. La moción dio origen a una animada discusión. Fue rechazada por 23 votos contra 15: *Actas*, 341-343.

⁷ MR 2,11. Las Constituciones actuales se hacen eco de esta doctrina en el número 283: «El estilo propio de santificación y apostolado de la Orden exige a ésta una inserción precisa en la vida de la Iglesia. De ahí que nuestras comunidades pueden y deben ser centros de oración, recogimiento y diálogo personal y comunitario con Dios, ofreciendo generosamente iniciativas y servicios concretos en la línea de lo contemplativo y comunitario, para que el pueblo de Dios encuentre en nosotros verdaderos maestros de oración y agentes de comunión y de paz en la Iglesia y en el mundo».



Éstos serán tanto más útiles a la Iglesia y a su misión cuanto mayor sea el respeto de su identidad»⁸.

Una mirada a nuestra historia reciente o un somero análisis de la actualidad son suficientes para comprobar la exactitud del diagnóstico.

Actualmente quizá estemos atravesando momentos de aridez. Apenas se ven aportaciones nuevas⁹ que completen y actualicen las investigaciones realizadas en décadas precedentes, y éstas se van quedando viejas y cada día son de más difícil acceso. Si esta percepción respondiera a la realidad, el dato revestiría una especial gravedad. La creciente diversidad geográfica de los religiosos jóvenes y su educación en centros ajenos a la Orden exigen un conocimiento más preciso y una expresión y vivencia más clara del carisma. Ésta no es una idea únicamente mía. Después de escrita he advertido que el padre General la expresó antes y con más claridad en su informe al último capítulo general:

«Por lo que respecta a los formandos que realizan sus estudios fuera de la casa de formación propia, éstos necesitan completar dichos estudios con un programa progresivo en materias que hagan referencia a san Agustín, a nuestro carisma y a nuestra historia. En general, este aspecto está bastante deficiente en la Orden»¹⁰

Hace casi 25 años escribí que «el reconocimiento explícito y terminante de la importancia de la *Forma de vivir* en el ordenamiento de nuestra vida constituye uno de los logros capitales de las nuevas Constituciones¹¹. Es un acuerdo decisivo que nos relaciona de nuevo con nuestro origen, asegurando con ello nuestra identidad corporativa y liberándonos de la ambigüedad e indeterminación. Desde mediados del XIX, esta relación estaba muy desdibujada. Incluso puede decirse que había desaparecido de la conciencia de muchos religiosos. Las Constituciones de 1928 y 1937 la habían marginado por completo. Ahora retorna a la superficie de la conciencia individual y colectiva, recordándonos que en la historia centenaria de la Orden hubo un momento carismático colectivo que dio origen a un nuevo modo de entender y vivir el ideal religioso de san Agustín, del cual la Orden se siente heredera legítima, y se declara dispuesta a asumir sus valores, tal cual están expresados en la *Forma de vivir*. No se trata, ciertamente, de una asunción íntegra e indiscriminada de todas sus normas, y ni siquiera de la filosofía que las sustenta. La Orden está interesada en el espíritu de la *forma*, no en su letra; en su carisma perenne, no en sus adherencias culturales y temporales. Pero la identificación y aislamiento de este carisma perenne o esencial no resulta fácil. La ignorancia, la ligereza, las prevenciones conducen fácilmente a conclusiones falsas o precipitadas, haciéndonos confundir el carisma con nuestras preferencias personales. Sólo el esfuerzo por liberarnos de nuestros prejuicios y un estudio detenido y serio del ambiente social, cultural y religioso en que fue redactada la

⁸ *Vita consecrata* 4.

⁹ Entre éstas cabe mencionar los estudios recogidos en el volumen misceláneo *Las Constituciones. Nuestro libro de oro*, Madrid 1996, y el trabajo de Miguel MIRÓ MIRÓ, «Identidad agustino-recoleta. Retos contemporáneos»: *Mayéutica* 31 (2005) 35-75.

¹⁰ «Capítulo general 2004. Informe del prior General de la Orden sobre el estado de la Orden», Roma 2004, 31-32; también: AO (2005)

¹¹ Ángel MARTÍNEZ CUESTA, «En torno al carisma agustino recoleta»: *Recollectio* 7 (1984) 48. Los párrafos siguientes deben mucho a ese estudio, 48-54.



Forma de vivir pueden garantizar el acierto de una determinada interpretación o lectura crítica.

Las *Constituciones* actuales presuponen la existencia de esta labor previa y nos ofrecen ya una interpretación o lectura crítica que podemos llamar auténtica. Según ellas, los elementos actualmente válidos de la *Forma de vivir* giran en torno a los siguientes puntos:

1. Idea o concepto de recolección, que incluye «espíritu y ejercicio de oración [...] penitencia y continua conversión» y se manifiesta en obras externas, incluso en la organización externa de la Orden¹².
2. Valor de la paz y concordia de los hermanos como «señal cierta de que el Espíritu Santo vive en ella»¹³.
3. Pobreza efectiva y afectiva tanto individual como comunitaria¹⁴.
4. Dignidad e interés en el culto divino¹⁵.
5. Aprecio de la penitencia como requisito indispensable de la vida de oración. «Como la oración sirve a la caridad para encender amor de Dios en el alma, así el ayuno y las asperezas sirven a la oración, mitigando las pasiones con su fuerza impiden el levantamiento del espíritu»¹⁶.
6. Atención y cuidado de los enfermos: «considerando que regalan y sirven a Dios en ello»¹⁷.
7. Formación espiritual de los religiosos: «Los formadores, sobre todo el maestro de novicios, pongan cuidado en instruir a los candidatos “principalmente en el amor y la caridad de Dios y del prójimo, y en el camino cierto de ello, que es la mortificación de los afectos y el desasimiento de todas las cosas”»¹⁸.

Parece evidente que el criterio que ha presidido esta interpretación ha sido la conformidad o, al menos, la compatibilidad de una determinada idea o actitud con el pensamiento de san Agustín y las exigencias de la mentalidad actual. El primer criterio aparece claro en la selección de los temas asumidos. El número 3 de las mismas *Constituciones* lo presupone al afirmar que los catorce capítulos de la *Forma de vivir* recogen y nos transmiten «el carisma colectivo» que impulsó a «algunos religiosos agustinos de la provincia de Castilla» a vivir con «con renovado fervor y nuevas normas la vida consagrada que san Agustín ilustró con su doctrina y ejemplo y ordenó en su santa Regla»¹⁹.

Semejante criterio encuentra justificación en las pautas o directrices del *Perfectæ caritatis* 2 b-c y en la intención de los reformadores del siglo XVI, que no se habrían

¹² *Constituciones 1987*, nn. 12-13; FV, proemio, 1 y 3.

¹³ *Constituciones 1987*, n. 21; FV 2,1.

¹⁴ *Constituciones 1987*, nn. 49, 51 y 55, se hacen eco de FV 4,1.5: La «pobreza del religioso no está solamente en no tener cosa propia sino, principalmente, en no tener asido ni aficionado el ánimo a cosa ninguna, que es el fin para el que se ordena la pobreza exterior. [...] resplandezca siempre y en todo [...] mandamos también que en estos monasterios no se hagan edificios ni suntuosos ni curiosos...».

¹⁵ *Constituciones 1987*, n. 66, que cita el capítulo 1 de la FV.

¹⁶ *Constituciones 1987*, n. 84; FV 5,1.

¹⁷ *Constituciones 1987*, n. 91; FV 2,3.

¹⁸ *Constituciones 1987* n. 209; FV 8,2.

¹⁹ *Constituciones 1987*, n. 3.



propuesto dar vida a una nueva Orden, sino tan sólo «actualizar el pensamiento y el espíritu de san Agustín»²⁰.

El criterio, que parece válido y prudente, delata también un cierto miedo a enfrentarse con el radicalismo evangélico de la *Forma de vivir* y peca de reduccionista.

Se echa en falta una asunción más clara de las exigencias que conllevan la sobriedad y el recogimiento, dos actitudes que impregnan sus páginas, atravesándolas de principio a fin. Ambas actitudes son, además, profundamente agustinianas y, a la vez, denuncian dos de los males que más afligen hoy a nuestro mundo occidental. La sobriedad podría ser el nombre actual de la penitencia y un antídoto cristiano contra el consumismo que tanto se deprecia, pero que con tanto afán se persigue. No hay que olvidar que la sobriedad temple el carácter y dispone el alma a la oración y a la lucha. No sin razón afirmaba Agustín que quien no se abstiene de algunas cosas lícitas está cerca de caer en las ilícitas: *qui enim a nullis refrenat licitis, vicinus est et illicitis (De ut. iei.2,5,6)*. Uno de los más autorizados intérpretes actuales del pensamiento agustiniano, a pesar de ser muy consciente de los peligros que encierra, escribió hace unos años que la vida religiosa –también la agustiniana– exige el ascetismo. Incluso ve en el ascetismo el rasgo que mejor identifica al religioso en el mundo de hoy²¹. Juan Pablo II creía que la ascesis purifica y transforma la existencia de «las personas consagradas» y de las comunidades religiosas. Las libera «del egocentrismo y la sensualidad» y las capacita para dar «testimonio de las características que revisten la auténtica búsqueda de Dios, advirtiendo del peligro de confundirla con la búsqueda sutil de sí mismas o con la fuga en la gnosis»²².

Más agustiniano, y diría también que más necesario para nuestro mundo, es el silencio, el recogimiento. Es uno de los presupuestos y manifestaciones esenciales de la interioridad agustiniana. Junto con la reflexión, la contemplación, la inquisición, la búsqueda y otras actitudes afines, forman el haz de hábitos que mejor definen su vida y su pensamiento. Es, además, una actitud imprescindible para quien aspire a ser dueño de su vida y de sus destinos.

²⁰ Tirso ALESANCO, «El carisma agustiniano»: *Recollectio* (1980) 5; *Constituciones 1987*, 3.

²¹ T.J. VAN BAVEL, *The Basic Inspiration of Religious Life*, Villanova 1996, 123-25: «A religious interpretation of asceticism is not only possible, but, indeed, religion calls for asceticism. [...] Asceticism and the service of God are closely linked to one another [...] Wherein does the difference between the usual Christian mode of living and that of religious life? As I see it, in this: that religious try to make the eschatological and ascetic aspect of Christian existence to be the predominant aspect of their lifestyle».

En ese mismo libro, pp. 49-64, expone el sentido cristiano del ascetismo. No es sólo renuncia, privación, repliegue y recelo ante las criaturas. Es también un instrumento imprescindible en la tarea de la autoformación y desarrollo de todo hombre. Demócrito, el filósofo griego, creía que más gente llegaba a hacerse humana por el esfuerzo que por aptitud natural. El ascetismo ayuda a ser más libre, a superar las tensiones o, al menos, a convivir con ellas. Esa concepción, común entre los filósofos antiguos, está teñida de egocentrismo, ya que busca, ante todo, el desarrollo de la propia personalidad. Resulta, por tanto, ambigua y poco satisfactoria para el cristiano. Pero no totalmente negativa. Infinidad de cristianos la han hecho propia en su afán por disciplinar el carácter, conseguir la virtud y llegar a la perfección. Pero el cristianismo valora más su dimensión escatológica –si este mundo es transitorio, si no es nuestra morada definitiva, hay que usar de él con discreción (1 Co 7,29-31)–, la doctrina del pecado original y el ejemplo de Cristo y de los primeros cristianos. Hoy muchos psicólogos y sociólogos han subrayado sus valores sociales: libera energías preciosas para la construcción de una sociedad más justa y humana.

²² *Vita consecrata*, 103.



«Todo libro es hijo del silencio», leí hace unos años en una reseña. Y se podría añadir que sin silencio no hay progreso tecnol3gico ni madurez humana ni religi3n aut3ntica. Sin interioridad el hombre es pura superficialidad, sin consistencia interna, y, por tanto, un ser siempre a la deriva, v3ctima de la emoci3n del momento, de la moda, de la voz que m3s grita, del viento que m3s sopla o del disfraz m3s vistoso.

Ya S3neca advirti3 que la primera se1al de un 3nimo equilibrado es la capacidad de pararse y permanecer tranquilo en compa1a de s3 mismo: *primum argumentum compositae mentis existimo posse esse consistere et secum morari*²³. Agust3n hizo suyo ese pensamiento y lo enriqueci3 con las c3lebres f3rmulas en que resumi3 su teor3a sobre la interioridad: *Noli foras ire, in te ipsum redi, in interiore homine habitat veritas [...] transcendere te ipsum*²⁴. S3lo en nuestra rec3mara interior, –por emplear un t3rmino del gusto de los recogidos del siglo XVI, tan empapados de doctrina agustiniana y progenitores inconscientes de la recolecci3n–, nos encontramos con nosotros mismos y llegamos a conocer la verdad. Es necesario, por tanto, pararse a pensar, distanciarse de lo que nos rodea y nos aturde, si queremos reencontrarnos con nosotros mismos y encontrar al Dios que habita en nosotros: «Regresa primero a tu coraz3n, t3 que andas desterrado y errante. ¿A d3nde? Al Se1or. [...] Vuelve al coraz3n y contempla all3 lo que quiz3s sientas de Dios. all3 est3 la imagen de Dios. En el interior del hombre habita Cristo»²⁵. En las *Confesiones* invita a la interioridad con palabras que parecen escritas en nuestros d3as, en que todos vivimos volcados hacia el exterior, pendientes de la 3ltima noticia y deseosos de conocer y viajar al 3ltimo para3so de las ofertas tur3sticas: «Viajan los hombres para admirar las crestas de los montes, la inmensidad del oc3ano, el oleaje proceloso de los mares, el copioso curso de los r3os, los giros de los astros. Y sin embargo, pasan de largo delante de s3 mismos»²⁶. Para Pablo VI el silencio era «una exigencia del amor divino»²⁷.

A ra3z del concilio la Orden ha vuelto sus ojos con m3s frecuencia a la *Forma de vivir*. La preparaci3n del Plan General de Formaci3n, la celebraci3n de los cursos de renovaci3n, de los meses de preparaci3n para la profesi3n solemne y otros acontecimientos similares, y, sobre todo, la redacci3n de las Constituciones la han obligado a cogerla en sus manos y a reflexionar sobre ella. Desde 1975 su texto qued3 incluido como ap3ndice en las Constituciones, luego se le dedicaron jornadas de estudio²⁸, y m3s tarde se facilit3 su lectura con una edici3n dividida en p3rrafos y enriquecida con un vocabulario que explica t3rminos de dif3cil comprensi3n por ser t3cnicos o anticuados²⁹. Actualmente quiz3 estemos atravesando un momento de cierto entumecimiento, como ya he dicho antes.

De todos modos, hoy no es la ignorancia del texto nuestra carencia m3s grave. La Orden tiene ya ideas suficientemente claras sobre su origen, su contenido y su significado. Lo

²³ *Ad Lucillum* 1,2.

²⁴ *De vera religione*, 39, 72: PL 34,134.

²⁵ *Tract. in Iohannem* 18,10: PL 35,1541-1542.

²⁶ *Conf. X*, 8,15: PL 32,785. Este texto, muy querido de Petrarca, le inspir3 hermosos comentarios en una de sus cartas familiares: 3velyne LUCIANI, *Les Confessions de saint Augustin dans les lettres de P3traque*, Par3s 1982, 115-117, 1124, 243. **en su c3lebre ascensi3n al monte Ventoux.**

²⁷ *Evangelica Testificatio*, 46: AAS 63 (1971) 520.

²⁸ Las jornadas se celebraron en Salamanca en el verano de 1989. La mayor3a de las ponencias quedaron recogidas en el volumen: *Forma de vivir los frailes agustinos descalzos, de fray Luis de Le3n. Edici3n y estudios*, Madrid 1989.

²⁹ *Ibid.* 31-54.



que se echa en falta es la percepción, el aprecio, de su valor, y valentía para enfrentarse a ella con sinceridad y con ánimo desapasionado. Ese miedo es el responsable, al menos en parte, de la falta de análisis más circunstanciados y pragmáticos, de la escasez de trabajos de discernimiento que criben su contenido, que separen la paja del trigo, las charcas pantanosas de las fuentes de agua viva. Sólo cuando esa obra esté realizada, se podrá acudir a ella en busca de inspiración para encauzar nuestro presente. No es que haya que buscar en ella recetas concretas, que, dada la extrema movilidad del mundo que nos ha tocado en suerte, difícilmente podrán sernos útiles. Habrá que buscar, ante todo, luz, criterios que nos ayuden a discernir el presente y a programar el futuro sin perder de vista las líneas directrices, los grandes principios que brillaron en aquel momento carismático del que, según se expresan las Constituciones, nos sentimos herederos y continuadores (*Cons.* 6). Para ser significativos el hombre y las sociedades tienen ser lo que son, según la célebre sentencia de Pindaro³⁰. Rizal escribió una vez que «quien ignora de dónde viene no llegará a donde va». Pero también lo es que toda sociedad que permanezca anclada en el pasado, apartando la vista del horizonte y reacia al cambio, inseparable de todo ser vivo, está destinada a desaparecer de la faz de la tierra³¹. Caerá en la insignificancia y la esterilidad: la red en que al final quedan atrapados todos los narcisismos. Rahner ha subrayado la conexión e interdependencia del pasado y el futuro: «Sólo podremos conservar intacto el pasado si nos sentimos urgidos por el futuro y si, al mismo tiempo que conservamos, conquistamos»³². Es preciso combinar las tres dimensiones que configuran al hombre total. Un teólogo de nuestro tiempo, Olegario González de Cardedal, ha escrito que «el hombre existe en la verdad cuando conjuga el pasado, el presente y el futuro, sin recortar ninguno y sin que ninguno se yerga autoritario sobre los otros dos». Incluso llega a comparar el papel de estas tres categorías en la vida humana con el que juegan en la sobrenatural «la fe, la esperanza y la caridad», que serían «la expresión teológica de esta estructura temporal de la vida humana». Mucho antes había escrito Agustín que «el hombre vive y obra en el tiempo, orientado por la memoria del pasado, por la percepción del presente y por tensión hacia el futuro»³³.

³⁰ Paolo MICCOLI, «Diventa cio che sei»: *L' Osservatore Romano*, 3 marzo 2006, p. 3. León Magno aplicó la frase a la formación cristiana del bautizado al exhortarle a tomar conciencia de su dignidad de *nueva creatura* y obrar en sintonía con ello.

³¹ DIOCESI DI ROMA, *Ho creduto per queso ho parlato*, Roma 2004, 29: «Una religione che rimanesse ferma al suo passato originario senza accettare lo sviluppo che, creando tradizione, permette anche il suo progresso, sarebbe facilmente destinata a scomparire presto o tardi dalla faccia della terra. Dall'altra parte il declino sarebbe inarrestabile se una religione si trasformasse a tal punto da perdere il riferimento alla dimensione spirituale ed etica».

³² *Escritos de teología*, citado por E. AYAPE, «Quinto reportaje de la Recolección»: BPSN 59 (1969) 62. Juan Pablo II a la Universidad Gregoriana en el 450 aniversario, «Dinanzi alle sfide dell'odierna società, questo è il momento per un coraggioso rilancio della vostra Istituzione. È l'occasione per ribadire una totale fedeltà all'intuizione ignaziana e porre in atto un rinnovamento coraggioso, perchè la memoria del passato non si esaurisca nella contemplazione del già fatto, ma diventi impegno nel presente e profezia per il futuro»: *L'Osservatore Romano*, 7 aprile 2001.

³³ Citado por Paolo MICCOLI, «Diventa cio che sei»: san Agustín «ha insegnato che l'uomo vive ed opera nel tempo, orientato dalla memoria del passato, dalla percezione del presente e dalla tensione verso il futuro, convogliando le forze spirituali o nella dissipazione mondana o nell'orientamento a Dio, fonte suprema de felicità».



b. Algunos datos sobre su composición, inspiración e influjo

Dejo ese tema que quizá nos haya ocupado demasiado tiempo y vuelvo al texto de la *Forma de vivir*, aunque sea sólo para recordar algunos datos esenciales sobre su autor, su composición, su contenido y su vigencia jurídica y espiritual.

Se sabe que es un documento firmado por cinco personas, el provincial y los cuatro consejeros de la provincia de Castilla. Ellos son, pues, los responsables del texto, sus autores jurídicos. Pero también es notorio que los entes morales o colectivos rara vez son autores reales o redactores de un texto. Suelen encomendarlo a una persona particular que puede pertenecer al grupo o ser ajena a él. Eso es lo que sucedió en este caso.

El capítulo provincial encomendó su redacción al consejo provincial, quien, a su vez, delegó la comisión en fray Luis de León y Jerónimo de Guevara, que, al decir de Juan Quijano († hacia 1635), había sido «el primer motor» de la Recolección. Guevara murió pronto, durante la pascua de 1589, antes de que dichas normas fueran ultimadas. Fue, pues, Luis de León quien «las puso en perfección y las presentó al capítulo intermedio que el año de 1589 se celebró en el convento de Nuestra Señora del Pino»³⁴. Andrés de San Nicolás, primer cronista de la Recolección agustiniana, minimiza la contribución de Guevara a la redacción de esas normas o *Forma de vivir* y atribuye su paternidad a fray Luis de León (*Crón* 1,134,136). Más antiguos son los testimonios del carmelita Valerio Ximénez (1604), del franciscano Diego Murillo (1616) y del historiador Vicencio Blasco de Lanuza (1622). Transcribo únicamente las palabras del primero:

«A estos tres [definidores] les pareció que el maestro fray Luis de León era el que se podía desear para poner en talle la nueva reformatión, que en el capítulo se había propuesto, por ser muy religioso y docto. Tomólo a su cargo con el deseo que tenía de ver en su Orden lo que en otras tan ilustres, y lo que no todos en la propia deseaban. El cual, habiendo primero mirado todos los modos de vivir que ahora se usan entre descalzos, compuso unas Constituciones tan prudentes, cuales de su caudal y natural se esperaban».

Entre los recoletos la autenticidad luisiana de la *Forma de vivir* no ha encontrado opositores. Quizá sólo el padre Mayandía, en un libro inteligente, pero polémico y muy sesgado, la puso en tela de juicio y propendió hacia la negativa: «me cuesta mucho convencerme de que obra tan deleznable y poco consistente saliera de aquella pluma que fabricaba los suntuosos edificios de sus obras que resisten victoriosos la acción de los siglos»³⁵. Por el contrario, los agustinos que han tratado de fray Luis, sobre todo los modernos, o han omitido toda referencia a su intervención en la Recolección o la han minimizado. Casi todos rechazan el origen luisiano de la *Forma*³⁶.

La vinculación de fray Luis con la Recolección y sus actuaciones en favor de ella durante los años 1588-1591 son abundantes y suficientemente documentados. En septiembre de 1589 el consejo provincial le encomienda la fundación de una casa recoleta en Salamanca; en 1590 asiste a la instalación de los recoletos en Portillo y en 1591 autoriza la fundación de Nava del Rey. En 1591 Nicolás Doria, general de los

³⁴ Tomás DE HERRERA, *Historia del convento de San Agustín de Salamanca*, Madrid 1652, 389-390, 392.

³⁵ Agustín NOBODY DE LA MADRE DE DIOS [Fernando MAYANDÍA], *Orientaciones. Algunas observaciones sobre el pasado y presente de la orden de agustinos recoletos españoles*, [Zaragoza 1925], 66.

³⁶ Ángel MARTÍNEZ CUESTA, *Historia de los agustinos recoletos* 1, Madrid 1996, 182.



carmelitas descalzos, le recusa como ejecutor de un breve en favor de las carmelitas descalzas, porque «la dicha Ana de Jesús se jacta que ha aprovechado al dicho fray Luis de León y que de su comunicación con ella ha resultado la reforma de los agustinos»³⁷. Durante el año 1589 presenta a la universidad de Salamanca varias instancias de ausencia, avaladas por Felipe II, por estar tratando «un negocio de muy gran servicio de Dios, que es de ciertas fundaciones de monasterios recoletos que su majestad ha mandado se hagan de su Orden en esta provincia»³⁸. Un simple cotejo de la *Forma de vivir* con los escritos luisianos de la época revela paralelos literarios y doctrinales sorprendentes. En ellos aparece hasta la expresión *Forma de vivir* aplicada a un texto constitucional. El mismo Juan Quijano escribirá hacia 1630 que fue fray Luis «el que más animó» la fundación de las casas recoletas.

La *Forma de vivir* consta de 14 capítulos y fue aprobada por el capítulo intermedio de la provincia el 17 de septiembre de 1589. Ocho años más tarde fue ratificada por Clemente VIII. Estuvo vigente hasta el año 1637, en que fue substituida por unas Constituciones más amplias, pero su influjo sobre la organización espiritual, jurídica y cultural de la Orden fue decisivo hasta la Guerra de la Independencia (1808-1814) e incluso hasta la desamortización de Mendizábal (1835). Sin embargo, algunas de sus exigencias, especialmente en materia de pobreza y exenciones, cayeron pronto en desuso. La vida apostólica y cultural de la congregación tampoco siguió con fidelidad sus pautas³⁹. Su orientación espiritual es clarísima. Traduce el deseo de mayor perfección de que hablaba la definición quinta del capítulo de Toledo en una intensificación de la vida comunitaria y contemplativa y en una acentuación de los rasgos ascéticos de la vida religiosa. La oración debe impregnar la vida entera de los recoletos. Dedicarán dos horas diarias a la oración mental, restringirán al máximo sus salidas del convento y se esforzarán por crear en él una atmósfera de quietud y paz que favorezca la contemplación. De vez en cuando podrán intensificar su soledad y recogimiento reclusándose en ermitas que deberá haber en todos los conventos. El noviciado se habrá de prolongar durante dos años y al final de los estudios eclesiásticos volverán a templar su espíritu con un nuevo año de recogimiento.

El amor a la vida común perfecta resplandece a lo largo de todo el documento. Un aire comunitario lo impregna desde el principio hasta el final. El convento iguala a todos sus moradores. En él todos gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones, sin dejar espacio al privilegio, al peculio o al trato de excepción. Nadie puede disponer de cosa propia, por mínima que sea, y el trato en la comida, el vestido, la celda y cualquier otra cosa es idéntico para todos. Sólo los enfermos tienen derecho a atenciones especiales. Los títulos honoríficos quedan totalmente desterrados. Todas estas disposiciones están ancladas en la doctrina de la caridad y son urgentes porque favorecen «favorecen la paz de los religiosos entre sí, [que] es muy cierta señal [de] que el espíritu santo viven en ellos». El número de frailes en cada convento no debe pasar de 20, «porque el amor se conserva mejor entre pocos».

Otro de sus elementos cualificantes es la ascesis. Una ascesis que procedía del radicalismo evangélico, del recuerdo idealizado de las primeras comunidades de la Orden y de una antropología teñida de pesimismo y que se descomponía en mil

³⁷ G. DE S. VELA, «La Universidad de Salamanca y fray Luis de León»: *Archivo Agustiniiano* 12 (1919) 73.

³⁸ *Ibid* 14 (1920) 17.

³⁹ Ángel MARTÍNEZ CUESTA, «La *Forma de vivir* en las Constituciones y en la vida diaria del siglo XVII»: *Forma de vivir los frailes agustinos descalzos, de fray Luis de León. Edición y estudios*, 359-395.



manifestaciones que envolvían la vida entera del fraile. La tosquedad de los edificios, la pequeñez y desaliño de las celdas, la vileza del vestido y del calzado, la abundancia de ayunos y alimentos cuaresmales, la frecuencia de las disciplinas, el silencio, el retiro, todo recordaba al fraile recoleto su compromiso de seguir a Cristo pobre a través de las privaciones, renunciaciones y estrecheces que la pobreza lleva siempre consigo. Pero la ascesis no era un fin al que hubiera que aspirar por sí mismo. De acuerdo con las enseñanzas de san Agustín y de la ascética tradicional, es un simple medio que mitiga las pasiones, apacigua el corazón, desembaraza el ánimo y lo prepara para ejercitarse en la oración.

A veces se ha tildado a la *Forma de vivir* de poco agustiniana. En concreto se le ha reprochado su acentuado ascetismo y un cierto recelo ante el apostolado. Ciertamente, ninguna de esas dos ideas procede de san Agustín, de quien sabemos que abrió las puertas de los monasterios al apostolado y no insistió apenas en el ascetismo. Proceden, más bien, del encuentro del presunto eremitismo del santo con los ideales ascéticos del siglo XVI castellano, codificados en las Constituciones de no pocas comunidades recoletas y descalzas. Los promotores de la Recolección tenían sus ojos puestos en san Agustín y en sus comunidades. Pero su información acerca de ellas era muy deficiente. Compartían la creencia, entonces general, de que el santo doctor había fundado inmediatamente después de su bautismo comunidades de corte más o menos eremítico. Consiguientemente, asociaban su mensaje religioso con las prácticas típicas del eremitismo: silencio, soledad, austeridad, apostolado limitado, recelo ante los estudios. Por otra parte, éstas eran también las prácticas más estimadas por el movimiento reformista de la época, empapado como estaba por la espiritualidad de las *observancias* franciscanas.

La presunta incompatibilidad entre la actividad pastoral de las comunidades agustinas de los orígenes y la desconfianza apostólica de la *Forma de vivir* tampoco descansa sobre bases sólidas. Agustín no fue nunca un partidario incondicional del apostolado de los monjes. Más bien, era reacio a que éstos se embarcaran en tareas pastorales y sólo las urgentes necesidades de la Iglesia africana le movieron a romper sus reservas. La *Forma de vivir* parece restringir la actividad apostólica de los frailes, al prohibir que «salgan a enterramientos» y a confesar, «si no fuera a enfermos». Es claro que tiende a crear un género de vida de carácter fuertemente contemplativo, en el que el silencio, la soledad y la oración prevalecen sobre el apostolado. Pero no llega nunca a excluirlo por completo. La asistencia en grupo a enterramientos, más que auténtico apostolado, era con frecuencia un acto de cortesía social o un modo de ganarse el sustento cotidiano. Las confesiones fuera del convento ofrecían pretextos para soslayar la ley de la clausura y callejear más de lo justo. Normas muy semejantes aparecen en actas capitulares, decretos de visita y otros preceptos de las autoridades de la época. El mismo Petrocchini trató de limitar en sus actas de visita las salidas de los frailes y el trato con las mujeres, e incluso fijó el tiempo señalado para oír confesiones.

Hay, sin embargo, en la *Forma de vivir* otras ideas de profunda raigambre agustiniana y que quizá estuvieran demasiado desleídas entre los agustinos de la época: la primacía de la caridad en sus dos vertientes, la tendencia a la interioridad y un gran aprecio por la perfecta vida común. La interioridad y la perfecta vida común, con la pobreza de cada religioso o desapropio, que es su condición y expresión material, pertenecen a la tradición agustiniana más auténtica.



2. Constituciones de los siglos XVII - XIX

a. Insuficiencias jurídicas de la Forma de vivir

Las insuficiencias jurídicas de la *Forma de vivir* eran palmarias. Fray Luis elaboró un texto de carácter espiritual y carismático, prescindiendo casi por completo de los aspectos legales. Propuso una serie de principios generales y un buen número de normas prácticas sobre la oración, el silencio, la vida común, la clausura, la penitencia, la formación de los religiosos y la calidad del vestuario, de las celdas y del convento, pero se desentendió de las elecciones, las penas, la reglamentación de los estudios, el apostolado, etc.

Durante los primeros decenios los recoletos rellenaron esas lagunas con el recurso constante a las «Constituciones nuevas» de la Orden (1581), de acuerdo con el precepto explícito del mismo legislador: «ordenamos y mandamos que en todo lo demás que o no contradice a estas leyes o no se encierra en ellas, se guarden en estos monasterios las Constituciones nuevas de nuestra Orden»⁴⁰. Pero la orientación espiritual de ambos textos era bastante heterogénea. Por tanto, su conjunción no era fácil y con frecuencia dejaba insatisfechos a los recoletos.

Era inevitable que muy pronto (1601) surgiera entre ellos el deseo de elaborar una legislación propia, inspirada toda ella en el carisma expresado en la *Forma de vivir*. El capítulo de 1605 encargó su redacción al definitorio provincial. Pero quizá los tiempos no estaban todavía maduros y, desde luego, no eran los más apropiados para realizar una tarea que requería tranquilidad y, sobre todo, garantías de supervivencia. En 1613 la necesidad ya era más apremiante. Ni el capítulo ni el nuevo provincial podían soslayarla y decidieron poner manos a la preparación simultánea de las Constituciones y del ceremonial. Del texto constitucional se encargarían Gregorio de Alarcón, que salió muy pronto para Roma y, por tanto, no podría aportar gran cosa, y Jerónimo de la Resurrección; y del ceremonial, Agustín de San Gabriel, prior de Madrid.

En 1615 ambos textos debían de estar bastante adelantados, ya que el capítulo intermedio de ese año encargó su revisión y perfeccionamiento a algunos religiosos:

«Item, se consultó en este capítulo, que se ha celebrado en este convento de Madrid, intermedio, que a quién se remitiría el ver las Constituciones que el capítulo provincial remitió al padre definidor fray Jerónimo de la Resurrección hiciere, y el ceremonial que el padre prior de este convento de Madrid hiciere. Y vinieron todos los padres del capítulo que vieren las Constituciones el padre fray Juan de Vera con el padre definidor fray Jerónimo de la Resurrección y el padre Alonso Navarro, visitador, para que de aquí al capítulo provincial las limen y saquen en blanco; y el ceremonial sea remitido a los padres definidores fray Gregorio de Santa María y fray Gabriel de la Concepción, y al padre fray Juan Coronas, maestro de novicios de Zaragoza, para que de la misma manera lo vean y, limado y sacado en blanco, se traigan al capítulo provincial que viene para que por él se admita y reciba»⁴¹.

Nada se sabe de la actuación de estas comisiones. Sólo consta que por entonces ni las Constituciones ni el ceremonial vieron la luz pública. Los capítulos siguientes (1621 y

⁴⁰ *Forma de vivir*, 14,5.

⁴¹ AHN, *Consejos*, leg. 51.666, n. 2 (copia).



1627) siguen insistiendo en la urgencia de su promulgación⁴². Pero habría que esperar hasta el año 1631, en que el vicario general fray Gabriel de la Concepción (1630-34) logró editar en Madrid el primer texto con el título *Constitutiones fratrum eremitarum excalceatorum sancti Augustini Hispaniarum et Indiarum*. Y aun entonces se trató de una esperanza fallida, ya que el general de la Orden las mandó retirar de la circulación por considerarlas lesivas de su autoridad (*Bull 2*, 186-89). Actualmente no se conoce ningún ejemplar⁴³.

b. Constituciones de 1637

La primera edición válida salió, por fin, en 1637 bajo los auspicios del padre Pedro de Santiago. Era un volumen en dieciseisavo de 428 páginas, escrito en castellano. Su autor quiso con ello acomodarse al modelo luisiano y complacer a los «religiosos legos que ignoran [la lengua] latina» (f. 17rv).

Estas Constituciones reproducen el esquema clásico entre los agustinos y muchas otras órdenes de la época. Pero en vez de las seis secciones habituales, tienen sólo cinco. Omiten la cuarta, que solía estar dedicada al régimen de las religiosas, porque desde el año 1600 los recoletos habían renunciado a su gobierno y cuidado pastoral. La primera sección (ff. 19r-31v) está dedicada al culto divino, que es el fin último de toda vida religiosa. Propone normas concretas sobre la celebración de la Eucaristía, de la liturgia de las horas y la oración mental, así como sobre algunas devociones tradicionales en la Orden agustiniana o propias de la Recolectión: *processio defunctorum*, rezo o canto de las antífonas *Nativitas tua*, *Salve* y *Joseph*, etc.

La segunda sección (ff. 32r-72v) tiene un encabezamiento un tanto extraño: «De nuestras Constituciones». Traduce el título latino «De observantiis nostræ sacræ religionis», que era el título de las Constituciones agustinianas de la época y de las recoletas inmediatamente posteriores. Es la sección que más ayuda a penetrar en la vida real de aquellas comunidades, ya que describe con cierto detalle las prácticas y costumbres que enmarcaban el fluir de su existencia: admisión, formación y profesión de los novicios; vestuario, alimentación, recreaciones y penitencias de los religiosos; calidad de las celdas y edificios; atención a los enfermos y a los huéspedes; regulación de la cuestación; despedida de los difuntos, etc.

La tercera sección, la más amplia (73r-147v), estructura «el gobierno» de la congregación: celebración de los capítulos generales, provinciales y locales, cualidades de los superiores y modo de ejercer su autoridad, etc. No olvida a nadie que tenga una misión especial en la comunidad: sacristán, portero, enfermero, cocinero, hortelano, refitolero. Los tres últimos capítulos presentan las peculiaridades de las provincias ultramarinas, de los «desiertos» y del hospicio de Roma.

La cuarta (148r-159r) regula el régimen de los colegios, es decir, de los centros destinados a la formación académica de los religiosos, con algunos principios generales y reglas prácticas sobre las materias y duración de los estudios, las cualidades y obligaciones de los profesores y estudiantes, las bibliotecas y los requisitos para obtener el título de predicador.

La quinta y última sección (159v-83v) especifica las penas que se han de imponer a los infractores de las leyes. Sigue muy de cerca a las Constituciones agustinas de 1581 y

⁴² En 1627 las Constituciones ya debían de estar redactadas, puesto que el capítulo general de este año determinó enviarlas a algunos religiosos «para que las reconociesen y, vistas o reconocidas, diesen en cada provincia un traslado para que se guardare»: *Bull 4*, 484.

⁴³ G. DE S. VELA, *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de san Agustín* 2, Madrid 1915, 48-49.



1625. Pero introduce algunos cambios que no dejan de ser significativos. Es más severa con los propietarios y concede menos espacio a los jugadores e histriones y al uso de la tortura.

La *Forma de vivir* y las Constituciones agustinas de 1581, reeditadas en 1625, son sus dos fuentes principales. La *Forma de vivir* aporta la inspiración religiosa fundamental con las prácticas que de ella se derivan: oración mental prolongada, silencio, pobreza, austeridad e igualdad. De las Constituciones agustinas procede la formulación jurídica de varias de esas prácticas y la mayoría de las normas relativas al gobierno y al derecho penal, así como gran parte del esqueleto literario. Se advierte también la presencia de algunos breves pontificios y de varias actas capitulares, cuyo influjo resulta determinante en la tercera parte. La contribución propia del autor es exigua. No fue un legislador original, sino un simple codificador de las leyes existentes. En general, adopta un lenguaje aséptico, propio de los textos jurídicos. Pero en ocasiones no desdeña tonos más propios de la literatura ascética o parenética. Como era habitual en los textos constitucionales de la época, presta escasa atención a las bases teológicas, espirituales y agustinianas de la vida de la comunidad.

El valor jurídico de estas Constituciones no queda suficientemente claro. Jenaro Fernández duda de su valor jurídico público, porque no consta que su autor actuara como delegado del capítulo general. La pérdida casi total de las actas capitulares de estos años priva a este argumento de fuerza persuasoria. Además, el padre Jenaro no prestó suficiente atención a un acta del capítulo general de 1634, que ordenó que de las Constituciones agustinas «y de las nuestras en romance se haga un cuerpo para que nuestra congregación se gobierne»⁴⁴. Pedro de Santiago elaboró su texto constitucional en virtud de este precepto. Y quizá este precepto no fuera más que una repetición de otros anteriores a la publicación de las Constituciones de 1630. Además, se valió de la colaboración de los definidores generales y de los tres provinciales españoles y contó con la delegación expresa de todos los conventos de la congregación (16v).

c. *Constituciones de 1664*

Sin embargo, algún inconveniente debían de tener cuando no lograron satisfacer las exigencias de los religiosos. En 1651 Gabriel de Santiago, un ex vicario general estimado por su religiosidad y su pericia en cuestiones legales, defendió ante el nuncio su derecho a participar en los capítulos provinciales con argumentos de las Constituciones agustinas, sin reparar en que las recoletas de 1637 proponían normas claramente distintas (*Bull* 2, 380-406). Ya en ese mismo año se trataba de imprimir un nuevo texto constitucional⁴⁵. El interés de los capítulos generales de 1648, 1654 y 1660 por la pronta publicación de este texto presupone una cierta desestima del anterior, que ciertamente no era tan viejo. Fue publicado, al fin, en Madrid el año 1664. El autor del prólogo exulta de gozo y ve en él la realización de un anhelo larga y hondamente sentido en la congregación: «Illuxit jam tandem dies quam multorum annorum decursu sperabamus».

Una atenta comparación del texto nuevo con el antiguo no descubre novedades que justifiquen tanto entusiasmo. Las novedades de cierta transcendencia son escasas. Cambios realmente significativos sólo hay en la reglamentación del gobierno, de los estudios y del derecho penal. Y no siempre la nueva normativa es superior a la antigua.

⁴⁴ AO 2 (1952-1953), 211.

⁴⁵ Diego DE SANTA TERESA, *Historia general de los religiosos descalzos del orden de los heremitas del gran padre y doctor de la Iglesia san Agustín, de la congregación de España y de las Indias* 3, Barcelona 1743, 134 y 182.



En los estudios acrecienta el recelo antiacadémico de la congregación y la aparta definitivamente del mundo universitario. En el derecho penal reproduce la legislación general de la Orden y reintroduce capítulos y párrafos que el padre Santiago había omitido de propósito y con acierto. Uno de ellos vuelve a admitir la tortura como medio de investigar la verdad, aunque sólo se debería aplicar con mesura y sólo en casos extraordinarios (p. 331).

Con todo, es evidente que las Constituciones de 1664 son superiores a las de 1637. Forman un código legal más homogéneo y acabado. Las repeticiones han disminuido, las normas prácticas acerca de algunos oficios menores han pasado al ceremonial, la disposición de la materia dentro de cada sección es más racional, y la terminología empleada, más técnica y precisa. Todo ello redundaba en una mayor claridad que beneficia de modo especial a las secciones dedicadas al culto divino y al gobierno. Esta última sección era particularmente delicada en aquella época tan sensible a los derechos personales y a las sutilezas jurídicas.

d. Constituciones de 1745

Durante casi dos siglos la estructura jurídica de la congregación permaneció prácticamente intacta. Ni el ceremonial de 1697 ni las Constituciones de 1745 introdujeron modificaciones relevantes, a pesar de que se venía hablando de su reforma desde hacía varios decenios. El capítulo general de 1700 autorizó a los provinciales a preparar para el próximo capítulo intermedio de 1703 bocetos con las correcciones que habría que introducir tanto en las Constituciones como en el ceremonial⁴⁶.

El ceremonial del 1697 era una simple reimpresión del de 1664 y siguió en vigor hasta 1938. Las Constituciones reproducían con casi absoluta fidelidad el esquema legal, la inspiración religiosa y hasta el lenguaje de las de 1664. Incluso el prólogo que tanto molestó al padre Mayandía por su insistencia en prescindir de la confirmación pontificia⁴⁷, era, en su máxima parte, copia literal del que Pedro de San Pablo había antepuesto a la edición de 1664. Sólo la sección de gobierno, que incorporó varios decretos pontificios ya vigentes y las actas aprobadas en tres capítulos generales, ofrecía novedades notables. La principal se refería a la designación del sucesor del vicario general que muriese natural o civilmente durante su gobierno. Las Constituciones de 1664 llamaban a substituirle a uno de sus antecesores –al más inmediato disponible– o, a falta de todos ellos, al provincial de la provincia en que hubiera fallecido. Su mandato sólo duraba hasta la próxima fiesta de Pentecostés, en que necesariamente había de convocar el capítulo general. Las de 1745 traspasan el derecho de sucesión al provincial de la provincia de origen del finado y extienden su gobierno hasta la conclusión del sexenio en curso. Otras cláusulas elevaban a cuatro el número de definidores generales, limitaban el derecho de alternar en la elección del vicario general a las tres provincias peninsulares y delineaban con mayor precisión la figura y atribuciones del rector provincial. Los demás cambios afectaban a la disposición de la materia, a la redacción o a la presentación tipográfica. Unos mejoraban el texto y los otros facilitaban su lectura.

⁴⁶ *Capitulum generale XVI*. Año 1700, acta 24: «Se determinó que pro quanto en nuestra Constitución hay algunas dudas nacidas de la disminución y falta de expresión, por tanto el presente capítulo dio facultad a los venerables padres provinciales de las tres provincias arriba dichas para que, acompañándose cada uno con un religioso o religiosos que les pareciere más convenientes, formalicen, expliquen y abrevien nuestras Constituciones, sin que queden alteradas en la variación de la sustancia, sino en la composición del mejor modo, y lo mismo harán con el ceremonial...»: AO 4 (1956-1957) 201-302.

⁴⁷ MAYANDÍA], *Orientaciones*, 72-80.



También se incluyeron citas de documentos pontificios recientes y alguna que otra adición sobre temas secundarios, que a menudo tenían que ver con el progresivo afianzamiento de las provincias. De ejemplo puede servir la legislación sobre los sufragios por los religiosos difuntos. Las Constituciones de 1664 no hacían distinción entre provincias (p. 6). Sin embargo, las de 1745 prescribían tres misas por los religiosos de la misma provincia y sólo una por los de las otras (p. 6).

3. Siglo xx: un siglo constituyente

a. Acomodación al nuevo fin de la Orden: Constituciones de 1912

Durante la segunda mitad del siglo XVIII y todo el siglo XIX no hubo cambios constitucionales, a pesar de que en ellos la Orden experimentó grandes cambios en su estructura y en sus actividades. Careció de tranquilidad y libertad para acometerlos. La hostilidad de los gobiernos borbónicos, la guerra de la Independencia y la persecución de los gobiernos liberales, que en 1835 terminaría con la desarticulación de las provincias españolas crearon un ambiente de inseguridad en el que los frailes apenas si podían pensar en otra cosa que en sobrevivir. Sólo en los últimos lustros del siglo XIX algunos religiosos de la provincia filipina, única superviviente, preocupados por la dicotomía existente entre la vida legal y la vida real de sus religiosos, comenzaron a abogar por la reforma de las Constituciones. Tenían ya dos siglos de vida y estaban dirigidas a una comunidad de tipo conventual, cuando sus religiosos estaban plenamente volcados hacia el apostolado. Muchas de sus normas habían caído en desuso y otras ignoraban y hasta contradecían las directrices de la curia romana. Esa dicotomía tuvo efectos perniciosos en la Orden. El principal fue la desestima de la ley. Una ley que camina por caminos alejados de la vida, que no orienta el trabajo de cada día ni responde a las necesidades más sentidas cae en el descrédito y en el olvido. También favoreció el subjetivismo de los superiores que a veces les llevó a la arbitrariedad y al autoritarismo.

Uno de los primeros religiosos que se percató de la urgencia de someterlas a una profunda revisión fue el padre Leandro Arrué, provincial de Filipinas de 1879 a 1882. En diciembre de 1881, en una especie de elenco precapitular enviado a todos los vocales, sugirió la necesidad de abordar el tema en el próximo capítulo⁴⁸. Pero su moción no debió de encontrar eco. Sólo en medio del desconcierto que siguió a la revolución filipina, en el que todo se pasó por el tamiz de la crítica, se vio con claridad la urgencia de someterlas a una revisión substancial. En 1900 el comisario apostólico y el procurador general tocaron el tema en cartas al cardenal protector y a algunos religiosos calificados de la Orden⁴⁹. Poco a poco la idea fue ganando terreno. En septiembre de 1903 el provincial de San Nicolás volvía a lamentar la carencia de una

⁴⁸ «¿Convendría, previo permiso de N.P. Comisario apostólico, formar una junta de cuatro o más padres, los más a propósito, para que, con mucho tiempo, estudio y oración, revisasen nuestras Constituciones y, en lo que fuera posible, las modificasen y adaptasen al especial modo de ser y vivir de nuestra corporación en el país, y proponerlo después a la aprobación de quien corresponda?»: citado por M. CARCELLER, *Historia general de la orden de agustinos recoletos* 12, Madrid 1974, 407. No parece que la cuestión llegara a tratarse en profundidad. El capítulo provincial se limitó a recomendar la lectura frecuente de las Constituciones vigentes: *Ibid.* 410.

⁴⁹ I. Narro, *Carta a M. Rampolla*, 26 abril 1900; E. PÉREZ, *Carta a M. Bernad*, 8 junio 1900: RAMPOLLA, *Correspondencia*, 129, 150.



legislación apropiada⁵⁰. En el verano de 1904 el secretario general dio comienzo, por su cuenta, a su revisión sistemática. Pero no parece que fuera la persona apropiada para el caso. Ni su meticulosidad ni su insuficiente preparación canónica ni su arcaísmo permitían esperar un resultado positivo. El comisario apostólico desconfiaba de él y en octubre de ese mismo año comentaba con el padre Enrique Pérez la conveniencia de que asumiera él la tarea. En la Orden no veía a nadie en condiciones de acometerla con más garantías de éxito. Su capacidad intelectual, su conocimiento de la legislación más reciente de la Iglesia y su larga experiencia curial parecían haberle predestinado para ella. El 20 de febrero de 1905, tras vencer una débil resistencia del padre Enrique, se la encargó oficialmente.

El padre Enrique inclinó la cabeza y puso manos a la obra. Pronto se trazó un plan de trabajo, y a él permaneció fiel hasta culminar su tarea. A pesar de todo, la elaboración de estas Constituciones se prolongó durante cuatro lustros y al final no llegaron a tener plena validez jurídica, ya que el capítulo general de 1920 no creyó oportuno darles la tercera y última aprobación «por cuanto es preciso introducir en ellas variaciones y adiciones de conformidad con lo mandado en el canon 489»⁵¹. En su camino se habían cruzado demasiados pareceres y, sobre todo, el derecho canónico de 1917 con sus nuevas exigencias. Sin embargo, tuvieron vigencia práctica, ya que el capítulo intermedio de 1911, con autoridad recibida del capítulo general de 1908, les dio la primera aprobación, mandó imprimirlas y las declaró obligatorias «hasta el próximo capítulo general».

A principios del año siguiente salían a la luz pública y eran puestas en manos de todos los religiosos. Era un volumen de casi cuatrocientas páginas en cuarto. Además de las Constituciones, contenía la regla de san Agustín, una serie de 18 documentos pontificios y de las congregaciones romanas atinentes al estado religioso y algunos formularios. El texto constitucional, redactado en un lenguaje jurídico y claro, se atenía escrupulosamente al orden prescrito y estaba clasificado en partes, secciones, capítulos, artículos y números.

Además de un proemio o prólogo que especificaba el fin de la congregación y los medios para conseguirlo, el texto constitucional constaba de siete partes. La primera trataba de la admisión, profesión y formación de los novicios y profesos. La segunda ilustraba las obligaciones del estado religioso, es decir, los votos y los actos de culto: oficio divino, misa conventual, oración mental, confesión, etc. Bajo el encabezamiento de «observancias regulares», la tercera parte reunía normas sobre aspectos tan dispares como la estructura material de las casas, la recreación común, el cuidado de los enfermos, las exenciones y privilegios, la resolución de casos de conciencia, el silencio,

⁵⁰ Exposición del defensorio de la provincia de San Nicolás al comisario apostólico, Marcilla, 4 septiembre 1903: «La causa primera y más principalmente sentida y que es como la causa de la falta de acción común de los organismos e individuos todos de la provincia, de la ineficacia de las determinaciones de los superiores de la misma y de los esfuerzos de los inferiores es la carencia de un cuerpo de leyes cuyo contenido sea en la conciencia de todos obligatorio, pues las dudas sobre el vigor de muchas de las actuales, la inobservancia de no pocas de ellas, en especial de las partes primera y segunda y de toda la quinta, que, por ser la penal, encierra suma transcendencia para la observancia y vida regular, la poca claridad de las atribuciones de cada entidad gubernativa y la certeza de que nuestro código no está acomodado a las necesidades de la época actual son causas que hacen vacilar a los superiores, les ata las manos y les impiden exigir su cumplimiento ante el temor de mayores males, como sería la rebelión formal...»: *Libro de resoluciones, determinaciones y acuerdos del defensorio provincial 1902-1923*, 8r-9r: AM libro 24.

⁵¹ «Las reglas y Constituciones de cada religión que no sean contrarias a los cánones del presente código conservan su vigor; pero las opuestas a los mismos quedan abrogadas»



la clausura y hasta las ermitas y casas de mayor observancia, *strictioris observantiæ*⁵². La cuarta contenía el derecho penal, es decir, las culpas y penas o castigos. La quinta, una de las más novedosas, regulaba los estudios: clase y régimen de los colegios, obligaciones de los rectores, preparación y nombramiento de los lectores, asignaturas, duración del año escolástico, bibliotecas, estudios propios, etc. Procedía, en su máxima parte, de la pluma del padre Fernando Mayandía. La sexta, totalmente nueva, señalaba las actividades y campos apostólicos: confesión, predicación, misiones entre fieles e infieles, parroquias, que sólo se podrían aceptar en casos extraordinarios, con permiso del vicario general y adoptando las debidas cautelas⁵³; atención a cofradías, catequesis, apertura y dirección de escuelas, especialmente en las misiones, asociaciones obreras, cárceles y hospitales. La última y más larga –ocupaba el 38% del texto– estaba dedicada al gobierno de la congregación, es decir a las elecciones, al régimen general, provincial y local y a la posesión y administración de bienes materiales.

Las novedades eran numerosas y relevantes, pero quizá no del calado que podría sugerir una lectura superficial de ambas. Las más significativas se referían, como era de esperar, al apostolado y al gobierno, los dos aspectos en que la congregación había experimentado cambios más notables. También diferían en la distribución de la materia y en el lenguaje. En la orientación espiritual se advierten menos divergencias, y es que el padre Enrique fue fiel a su propósito de preservar, siempre que fuera posible, el espíritu e incluso el sabor y las palabras de las ediciones antiguas. «He procurado», escribía en febrero de 1908 al padre Mayandía, «amoldar las Constituciones a los ideales primeros de nuestra descalcez y a la manera de ser que hemos tomado, para que ni aquellos sean un obstáculo a ésta, ni ésta nos haga olvidar aquellos»⁵⁴.

La publicación de estas Constituciones no puso fin al proceso constituyente, porque nunca pasaron de ser un proyecto, un texto provisional sujeto a mejora. Los definitorios y capítulos generales siguieron dedicándole su atención, nombrando comisiones, proponiendo enmiendas y pidiendo sugerencias a los religiosos. Creo que ese proceder fue nocivo. No consiguió mejorar el texto, mermó su autoridad y dio pábulo a divergencias, celos y enfrentamientos que no favorecieron la convivencia fraterna.

No pocos religiosos las vieron como obra demasiado personal del padre Enrique, a quien en algunos ámbitos de la Orden se le miraba con recelo. Pero la crítica más dura procedió de la pluma de un amigo suyo, el padre Fernando Mayandía, hombre de peso en la Orden, agudo, culto, pero también conflictivo y herido por una serie de acontecimientos que le apartaron de la escena pública. En un libro notable, quizá el que con más sinceridad y valentía ha hundido el bisturí en la vida y tradición de la Orden, las tildó de prolijas y meticulosas; censuró su gusto –muy propio, por otra parte, del estilo jurídico de la época–, por las divisiones y subdivisiones, que hace tediosa su lectura; y, sobre todo, deploró el uso y abuso de las prohibiciones y el excesivo relieve

⁵² *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum, seu Recollectorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniæ et Indiarum*, Madrid 1912, 89-93.

⁵³ «Ex ordinaria regula fratres nostri curam animarum exercere, vel alicuius parocciæ administrationem accipere minime oportet. Poterit tamen P.N. Vicarius Generalis ad provincialis petitionem, id permittere, dummodo in Ordinis bonum sit cessurum: servatis omnibus quæ de jure sunt servanda: adhibitis etiam cautelis, ne disciplina regularis aliquid exinde accipiat detrimenti. Tunc enim parochiale munus præcipuo nostro ministerio minime opponitur: immo nostris missionibus est fere assimilandum, iisdemque regulis moderandum»: p. 156.

⁵⁴ José Javier LIZARRAGA, *El padre Enrique Pérez, último vicario y primer general de la orden de agustinos recoletos*, Roma 1989, 399-429.



dado a la autoridad en detrimento del común de los miembros. Creía principescos los privilegios de los ex superiores y ruines los de los lectores. Además, los privilegios nunca debían ser automáticos, sino siempre ligados al buen desempeño de sus oficios⁵⁵. También advirtió en ellas un inquietante déficit mariano⁵⁶.

b. Acomodación al Código de Derecho Canónico (1917): Constituciones de 1928-1937

El código de derecho canónico de 1917 mandó acomodar las Constituciones de las órdenes religiosas a sus directrices. El capítulo general de 1920, tomando nota de ese mandato, arrinconó los trabajos realizados hasta entonces y les dio una nueva dirección. Las Constituciones del padre Enrique sólo continuarían vigentes hasta la promulgación de las definitivas, cuya elaboración encomendó a una nueva comisión de tres religiosos ajenos al cuerpo del defensorio y dotada de amplísimas facultades «para que pueda cumplir el encargo que se le confíe con entera libertad y pueda asimismo dedicar todo el tiempo necesario, a fin de que sea terminado en el plazo más breve posible». Con el mismo fin de facilitar su labor se le entregarían los materiales existentes y se le permitiría consultar a canonistas expertos⁵⁷.

El tono perentorio del acta capitular delataba una voluntad de dejarse de dilaciones y titubeos para llegar cuanto antes a la promulgación de un texto definitivo. Sin embargo, ni el defensorio general ni el capítulo intermedio de 1923 dieron paso alguno en esa dirección. Muy otro fue el proceder del capítulo general de 1926 y de los superiores elegidos en él. El capítulo mandó proseguir los trabajos con la máxima urgencia y puso los medios necesarios. La reforma de las Constituciones tenía que estar terminada en el plazo improrrogable de un año, «a contar desde la terminación de este capítulo», e inmediatamente sería presentado a la Santa Sede. Tanto la preparación del texto como su defensa ante la Santa Sede correría a cargo de una comisión de tres religiosos provistos de amplias facultades. El acta en nada difería de la del capítulo precedente. Pero cambió el empeño de los encargados de su ejecución. Apenas concluido el capítulo, el general hizo públicos los nombres de los religiosos comisionados. Eran Eugenio Cantera, que actuaría de presidente, Pedro López y Manuel Fernández. A fines de junio los tres estaban ya en Villaviciosa de Odón y no salieron de allí hasta terminar la tarea.

«La comisión», escribió su presidente, «trabajó sin descanso, sin perdonar esfuerzo ni fatiga, para cumplir satisfactoriamente su delicada misión. Estudió, comparó, examinó minuciosamente documentos y papeles, diplomas pontificios y leyes eclesiásticas, actas capitulares e informes particulares, el derecho regular

⁵⁵ *Orientaciones*, 170-196. Al final de este capítulo (194-96) abogaba por la creación de espacios de fraternidad y de alegría tan necesarios para el religioso particular como para la misma comunidad. Proponía la celebración festiva del ingreso en el noviciado, de la profesión, de la llegada a la ancianidad... Para combatir el aislamiento creciente de las provincias habría que crear ocasiones de encuentro, como la fiesta de los titulares de la provincia, las invitaciones a predicadores, los viajes de estudio...

⁵⁶ *Ibid.* 196-209.

⁵⁷ Capítulo general de 1920, sesión del día 21 de mayo, cf. *Actas de los capítulos generales* 1, 111-112: AGOAR.

Formaron la comisión, constituida el día 24 en la primera sesión del consejo pleno, los padres Enrique Pérez, Francisco Bergasa y Manuel Fernández de San José, *Ibid.*, 130. El 20 de julio del mismo año el consejo general determinó que tuvieran sus sesiones en el convento de San Millán: *Actas del Venerable Defensorio General* 1, 1901-1925, 339-340: AGOAR.



antiguo y moderno, trazó nuevas normas y adoptó nuevo plan en la distribución de las partes y capítulos de la constitución futura; hizo cuanto buenamente pudo por formar un cuerpo legal, un sistema jurídico, de las nuevas Constituciones, adaptándolas al código de derecho canónico actualmente vigente en la Iglesia. En el corto espacio de seis meses elaboró el proyecto enteramente nuevo por su forma, más lógico y canónico que los anteriores⁵⁸. Pudo o no acertar en todo, pero nadie podrá tildarla de que no empleara todos los medios y recursos que estuvieron a su alcance para desempeñar lo más acertadamente posible la misión encomendada por el último capítulo general»⁵⁹.

El 27 de marzo de 1927 la comisión dio por concluidos sus trabajos, y unos días más tarde Cantera viajaba a Roma para presentarlos a la congregación de Religiosos y activar su aprobación. En Roma pudo elegir entre dos posibilidades: prescindir de la aprobación pontificia, siguiendo su conducta tradicional, que, además, era la que mejor respondía a las normas dictadas por la congregación de Religiosos en 1921⁶⁰, o pedirla expresamente, como deseaban muchos religiosos, entre ellos el mismo Cantera. En ese caso temía que habría que aguantar el largo y tedioso proceso que se aplicaba a las congregaciones de votos simples. Ésa fue, en efecto, la primera respuesta de la Congregación, pero luego aceptó las razones de Cantera y se limitó a exigir el voto de un solo consultor. El consultor comenzó la revisión del texto a mediados de marzo y no firmó su voto hasta el 31 de enero del año siguiente. Su voto no gustó ni a Cantera ni a la Congregación, que decidió ignorarlo y asumir ella misma la revisión por medio de sus oficiales. Cantera resume aquellos semanas de ansias y temores con estas palabras:

«La Congregación examinó punto por punto todas nuestras Constituciones. Nos pidió aclaración de varios puntos, opuso multitud de dificultades, hizo infinidad de reparos. A todo respondimos, bien con informes escritos, bien con defensas orales. Se analizaban las frases, se examinaba el valor de las leyes, se contrastaba la parte nueva con la parte antigua de las Constituciones para ver lo que era menester reformar, añadir o quitar. Puntos hubo de difícil solución, en los que no sólo surgió la discusión, sino también la discrepancia y diversidad de pareceres entre ellos y nosotros. En tales casos se difería el debate para los días siguientes en busca de luz y de una fórmula jurídica que expresara el sentido propio de la ley constitucional [...]. En el decurso de este examen y de estas discusiones fue donde la Congregación conoció la necesidad de reformar varios puntos de trascendental importancia en nuestro derecho tradicional. Tales son los que se refieren a las reelecciones de los cargos, la sucesión en el generalato o provincialato, la nueva forma canónica de elección para oficios generales o provinciales, el modo de hacer las elecciones o nombramientos en los definitorios plenos *intra capitulum*, supresión de la alternativa, nombramientos de prefectos de espíritu, etc., etc., cosas todas que

⁵⁸ La comisión comenzó sus trabajos el día 1 de julio de 1926 y los terminó el día 27 de enero de 1927, pero por ausencia de uno de sus miembros no pudo celebrar sesiones en el mes de septiembre.

⁵⁹ Eugenio CANTERA, *Comentarios a las nuevas constituciones de los agustinos recoletos*, Monachil (Granada 1929), 24.

⁶⁰ «Ad hanc sacram congregationem mittendæ sunt tantummodo Constitutiones, statuta aut quocumque alio nomine appellentur, quibus regitur Religio, quorum textus a Sede Apostolica approbatum fuisse constat»: AAS 13 (1921) 358.



mandó la Congregación insertar en las nuevas Constituciones. Por fin, tras un trabajo intenso y estudio profundo terminó su examen y revisión a fines de marzo del pasado año»⁶¹.

La alegría del padre Cantera duró poco. Cuando ya se creía con el decreto de aprobación en sus manos, surgió la oposición de los agustinos, que estuvo a punto de echar a pique todos sus esfuerzos. Durante todo el debate se habían movido entre bambalinas y habían ganado apoyos que ahora trataban de aprovechar no sólo para impedir la aprobación de las Constituciones, sino también para que se negara validez al breve *Religiosas Familias* y terminar de ese modo con la autonomía jurídica de la Recolectión. Afortunadamente, el padre Cantera pudo detener el golpe rebatiendo los cargos de los agustinos fundados, como él dice,

«en textos legales de imposible aplicación a nosotros; se probó que en nada nos afectaban las bulas de Julio II y León X, que los agustinos estaban alegando desde hace tres siglos⁶²; se descubrieron sus falsificaciones sobre muchos hechos de fecha reciente, que no queremos ni recordar; en una palabra, no quedó punto ni duda que no se aclarase para que brillara la verdad y la justicia [...] Pío XI reconoció nuestro derecho pleno, nuestra independencia omnímoda, de hecho y de derecho, de los padres calzados, la validez del breve *Religiosas Familias* tan obstinadamente negada por los padres agustinos; declaró que nada probaban en el pleito entablado las zarandeadas bulas de Julio II y León X; confirmó, en una palabra, todos nuestros derechos de Orden religiosa, sin límites ni reservas de ningún género. Sí, el día 12 de junio de 1928 será para siempre memorable para los agustinos recoletos y debemos escribirle con letras de oro en los anales de nuestra historia, no sólo por el hecho de haber aprobado las nuevas Constituciones de la Orden, sino aún más por haber dirimido de una vez el pleito entre nosotros y los padres calzados, reconociendo pública y solemnemente nuestros derechos y nuestra personalidad jurídica e histórica en el mismo grado que la tienen las demás órdenes religiosas»⁶³.

En estas frases de Cantera ya saltan a la vista algunas novedades de estas Constituciones: posibilidad de las reelecciones, supresión de la alternativa en la elección del generalato, introducción de la figura del maestro de espíritu –uno de los primeros sería el padre Pedro Corro–. Pero hay muchas más. Las siete partes de las anteriores quedaron reducidas a cuatro y ordenadas de modo más lógico. Desaparecieron las repeticiones y se siguió muy de cerca el esquema propuesto por el código en la segunda parte del libro segundo.

El texto comenzaba con una amplísima primera parte dedicada al gobierno de la Orden, es decir, a los derechos y obligaciones de sus superiores, que para Cantera constituían el elemento primordial de toda sociedad humana⁶⁴. Por vez primera en nuestra historia constitucional se fijaba la residencia de los definidores en la casa general y se cancelaba la distinción entre definitorios extraordinarios y ordinarios. El general podría convocar el definitorio siempre que lo creyera necesario o conveniente, sin las limitaciones

⁶¹ CANTERA, *Comentarios*, 28.

⁶² Todavía volverían a aducirlos durante el reciente conflicto sobre las monjas recoletas.

⁶³ *Comentarios*, 29-30.

⁶⁴ *Ibid.*, 79.



temporales antiguas; de las mismas facultades gozarían los comisarios o vicarios generales. Los definidores, por su parte, podrían proponer temas de estudio al definitorio sin necesidad de hacerlo por escrito.

La segunda parte, subdividida en tres secciones, regulaba la vida de los súbditos: admisión, noviciado y profesión, obligaciones derivadas de los votos, de la ley eclesiástica y del derecho propio; y observancias regulares. Ésta última sección era muy semejante a la parte tercera de las Constituciones de 1912.

La tercera parte especificaba los medios conducentes a la consecución del fin especial de la Orden, que no era otro que el apostolado ministerial, misional y educativo, y reunía en una parte el material que las anteriores habían distribuido en dos: una destinada a los estudios y otra al ejercicio del ministerio. Tampoco en esta parte se perciben mayores novedades. Tanto las normas concretas como el espíritu que las informa son muy semejantes en ambas Constituciones.

La cuarta y última parte estaba dedicada al derecho penal según el uso tradicional de la Orden y de la nueva disciplina canónica. El padre Enrique había preferido colocarlo en el centro del texto constitucional, inmediatamente después de la parte reservada al gobierno.

Cantera no se cansa de repetir en sus *Comentarios* que el esquema era racional y canónico –se entiende que más racional y canónico que los anteriores–, y que, en consecuencia, dio origen a cuerpo legal más técnico, mejor estructurado y más similar a los de las demás órdenes. Su principal mérito era la aprobación pontificia. Si bien no era necesaria y se apartaba de la tradición agustiniana que desde la edad media había preferido prescindir de ella⁶⁵, era una garantía de acierto y, en nuestro caso, un seguro de vida. Los recientes litigios con los agustinos habían puesto de manifiesto la utilidad de contar con una aprobación explícita del papa.

Pero no todo era perfecto en ellas. Tenían límites, a pesar de que Cantera, tan justamente orgulloso de su obra, no los advirtiera. Eran excesivamente asépticas, atentas, sobre todo, a que nada en la vida de la Orden quedara sin encauzar. Y, sobre todo, eran poco respetuosas con la tradición propia, que quedó totalmente marginada, con lo que ensancharon la fosa que nos separaba de nuestros orígenes. La antigua vocación a la interioridad y a la vida común quedó desdibujada. Su concepción tan decididamente vertical de la comunidad –«en toda sociedad la parte principal es la autoridad o los superiores; después vienen los súbditos»⁶⁶– tiene poco en común con la comunidad más bien horizontal delineada en la regla. Agustín habla primero de los miembros y luego de la autoridad, reducida, además, a la categoría de miembro de ella, aunque sea un miembro absolutamente necesario y preeminente. El daño no fue mayor

⁶⁵ Jordán DE SAJONIA, *Liber Vitasfratrum*, II, 14, ed. de R. Arbesmann y W. Hümpfner, Nueva York, 1943, 175: «Quæ Constitutiones postmodum exhibitæ et præsentatæ fuerunt D Clementi Papæ V per V.P.M. Alexandrum de Sancto Elpidio Generalem, et ab ipso summo Pontifice fuerunt collaudatæ, non tamen confirmatæ, quod pro bono Ordinis est omissum. Non enim Ordini expediret Constitutiones nostras per sedem Apostolicam confirmari quia nonnumquam ex causa expedit, pro temporis varietate, aliquid inmutare; quod fieri non possset, si essent per Sedem Apostolicam confirmatæ. Statuta enim per ipsam Sedem ex certa scientia confirmata, nequaquam infringi possunt, nisi de mandato, et voluntate Summi Pontificis speciali [...] Quare multum expediens esse pro Ordine dignoscitur, quod statuta et acta capitulorum generalium, quando opus fuerit, ita Domino papæ exhibeantur ut per ipsum approbentur, et collaudentur, non autem confirmentur»:

⁶⁶ CANTERA, *Comentarios*, 79-80.



porque el pensamiento religioso de la época, embebido de ascetismo, caminaba en la misma dirección que la antigua recolección.

Estas Constituciones tuvieron un noviciado de siete años, en los que se demostraron aptísimas para la guarda de la vida común –«aptitissimæ habitæ sunt ad regularem disciplinam servandam»–. En consecuencia, al ser sometidas a la aprobación definitiva de la Santa Sede, apenas hubo necesidad de modificarlas. El 9 de mayo de 1936 Pío XI las aprobaba «cum quibusdam mutationibus et additamentis»⁶⁷.

Una visión sinóptica de ambos textos muestra que los cambios eran muy ligeros. Algunos afectaban sólo a la terminología. Por ejemplo, los delegados provinciales pasaban a llamarse superiores de misiones; los colegios preparatorios, colegios apostólicos; y los colegios de filosofía y teología, conventos. Otros artículos simplificaban la normativa anterior en temas como el noviciado, la promoción a las órdenes sagradas, el nombramiento de lectores, los ejercicios públicos de los estudiantes, la materia y forma del vestido y del calzado. Desaparece la descalcez, se admite el cuellecillo blanco en los viajes y se manda que penda un rosario de la correa. Se suprime la figura del maestro de estudiantes, se omite la referencia al inventario de las bibliotecas.... Sin embargo, se enriqueció el apartado dedicado a las cofradías y asociaciones religiosas ligadas a la Orden. Al final, el texto definitivo resultó más breve que el provisional. Cuarenta números de los 590 que contenía éste último fueron suprimidos o, con más frecuencia, reelaborados e integrados en otros números. Esos cambios recogían propuestas del definitorio general y también del capítulo general de 1932, que examinó todo el texto con la mayor atención. De su sistematización y presentación a la congregación de Religiosos se encargó de nuevo el padre Cantera, a quien el capítulo general de 1938 expresó su agradecimiento de modo solemne:

«Teniendo conocimiento el presente capítulo general del largo y difícil trabajo realizado por el reverendo padre definidor general fray Eugenio Cantera de la Sagrada Familia hasta la aprobación e impresión de nuestras Constituciones y del Ceremonial, acordó que se manifestase a dicho padre el agradecimiento del capítulo por oficio, aplaudiendo a la vez su labor meritísima y digna del mayor encomio»⁶⁸.

c. Acomodación al Concilio Vaticano II: Constituciones de 1969, 1974, 1983

Las Constituciones del padre Cantera tuvieron buena acogida. Durante varios decenios nadie pensó en su revisión. El primer proyecto partió del consejo general, que en 1962 la incluyó en el elenco de temas del próximo capítulo general y encomendó su estudio al padre Feliciano de Ocio, ex prior general y jurista experto. Éste aconsejó la reforma o, al menos, la aclaración de algunos puntos. No le gustaba, por ejemplo «la demasiada sequedad en la formulación de las leyes». Pero creía que el capítulo no podría acometer la reforma. Sería preferible «convocar algún capítulo extraordinario o al menos una delegación especial de las provincias para aprobar el texto una vez acomodado». La proximidad del concilio disuadió a los padres capitulares de forzar la marcha. Convenía esperar sus decisiones y, mientras tanto, contentarse con algunas ligeras adaptaciones

⁶⁷ Decreto de la congregación de Religiosos aprobando definitivamente las Constituciones, Roma 19 mayo 1936: *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, auctoritate Pii XI recognitæ et approbatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Roma 1937, 3.

⁶⁸ Capítulo General de 1938, sesión del 4 junio: *Liber I Capitulum Generalium Ordinis Recollectorum S. Augustini (1908-1956)*, : AGOAR



que no alteraran mayormente el texto actual y sólo tuvieran vigencia hasta el próximo capítulo general⁶⁹.

Difícilmente habrían podido imaginar los vocales de ese capítulo la tarea que esperaba a sus sucesores en el capítulo de 1968. Entre ambos capítulos se había celebrado el concilio Vaticano II, y en él habían sonado con fuerza voces que clamaban por una profunda revisión de la Iglesia, tanto en su constitución interna como en sus relaciones con el mundo. Muchas de esas voces pasaron del aula conciliar a las revistas, a los libros y, sobre todo, a los documentos conciliares. En ellos la Iglesia daba, o al menos quería dar, respuesta a problemas, viejos y nuevos, que bullían en su seno y en el de la sociedad entera, y quería hacerlo de modo nuevo. Renunciaba a la censura y a la contraposición frontal en beneficio de la mesura, del respeto y del diálogo cultural, y acudía a ese diálogo con ideas parcialmente nuevas y, sobre todo, con actitudes conciliantes. Los fieles eran invitados a tomar nota de ese nuevo planteamiento y a acomodar a él su cosmovisión. A los religiosos, en concreto, se nos ordenó examinar nuestra vida a la luz del evangelio, de su inspiración primitiva y de las exigencias de la sociedad actual. En los próximos años todos los institutos debían revisar su legislación.

Nuestra Orden respondió con rapidez al mandato del concilio. El mismo día de su clausura, el 8 de diciembre de 1965, el prior general dirigió a todos los religiosos una circular. En ella comentaba los frutos ya cosechados por el concilio y aludía a los que se seguirían cosechando, que sin duda habrían de ser más copiosos y más granados. Entre nosotros él los hacía depender de la fidelidad a sus enseñanzas y de la generosidad de nuestra respuesta a su apremiante invitación a la renovación personal y comunitaria.

«A base de esta renovación espiritual desea asimismo el concilio que se revisen adecuadamente las Constituciones, los ceremoniales, los libros de costumbres, etc. etc. etc. de los institutos religiosos, ajustándolos a los documentos conciliares, suprimiendo lo anticuado y acomodándolos a las condiciones de estos tiempos, tan distintas de los anteriores (n. 3). Todos los institutos necesitan esta puesta al día de su legislación. También nosotros la necesitamos. Basta un estudio somero de las Constituciones y del Ceremonial para darse cuenta, por ejemplo, de que están concebidos para una Orden pequeña, sin más actividades que la casas de formación, las misiones y las parroquias. Las condiciones de la Orden son hoy muy diferentes, y urge acomodar su legislación a las necesidades actuales, con miras al futuro. [...] Es algo de mayor envergadura que exige un estudio profundo de los motivos que inspiraron la fundación de la Orden, de los fines que se pretendieron conseguir, del espíritu de nuestro fundador y de su orientación y de todo cuanto constituye el patrimonio del instituto, para que sirvan de orientación y se pueda llevar a cabo la adaptación de las leyes sin perder nada del espíritu peculiar de la Orden, sino más bien fortaleciéndolo (PC 2b y d). Sólo al capítulo general corresponde realizar con su suprema autoridad esta delicada misión de reformar nuestra legislación, teniendo presentes los decretos conciliares. Mientras tanto, nadie puede introducir mudanzas en nuestra legislación actual por propia iniciativa o capricho. A nosotros sólo nos toca cumplir nuestras leyes con la mayor fidelidad, “la esperanza de la renovación hay que ponerla, más que en la

⁶⁹ *Liber II Capitulum Generalium Ordinis Recollectorum S. Augustini (1962-68)*, 21-22: AGOAR.



multiplicidad de las leyes, en una más fiel observancia de la regla y de las Constituciones»⁷⁰.

El consejo general no perdió el tiempo. El 6 de agosto de 1966, el día en que Pablo VI hizo público el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* con las normas concretas sobre la aplicación de las directrices conciliares, ya estaba en grado de dar el visto bueno al cuestionario que había de servir de base al próximo capítulo para la revisión de las Constituciones⁷¹. Al día siguiente lo remitía a todos los religiosos de votos solemnes con instrucciones sobre el modo de contestarlo y una circular que explicaba su alcance y su contenido. El cuestionario, dividido en doce apartados⁷², abarcaba la totalidad de las Constituciones. Las respuestas, individuales o colectivas, debían llegar a Roma «por duplicado [...], debidamente firmadas, [...] dentro de los tres meses a partir del día en que se reciba el cuestionario»⁷³. La respuesta de los frailes fue satisfactoria. Respondieron, en grupo o individualmente, 450 religiosos, es decir el 37% de los religiosos encuestados⁷⁴.

Siete comisiones, nombradas en febrero de 1967, serían las encargadas de estudiar, clasificar y sistematizar las respuestas. Debían prestar especial atención a la oración mental, a la mortificación, a la pobreza, a la vida común y a la formación de los religiosos. A modo de conclusión redactarían dos esquemas. En el primero incluirían «ea quæ sunt maioris momenti per se stabilia, non mutanda sine maiortate qualificata duarum e tertiis partibus votorum et sine Sanctæ Sedis approbatione»; en el segundo, «ea quæ sunt minoris momenti, mutabilia sola maiortate simplici ad tenorem c[anonis] 101, p. 1». Ambos esquemas deberían estar en Roma a fines de septiembre, para que el consejo general pudiera remitirlo a tiempo a los consejos provinciales. Todo el material previo se archivaría en Roma donde podría servir tanto a la comisión central como a los miembros del capítulo e incluso para estudios postcapitulares⁷⁵. El 2 de diciembre se

⁷⁰ AO 9 (1965) 143-156; la cita en 146-147.

⁷¹ Sesión del 6 agosto 1966: «Por último, consideraron la conveniencia de iniciar ya desde ahora los trabajos para la acomodación de las Constituciones, conforme a las prescripciones del concilio Vaticano II, comenzando por consultar la opinión de los religiosos, como se manda en el decreto *Perfectæ caritatis*, y se examinó y estudió detenidamente el cuestionario a remitir a los mismos, quedando aprobado por unanimidad. Se acordó igualmente que dicho cuestionario se editara en España y que se remitiera un ejemplar del mismo a todos y cada uno de los religiosos de votos solemnes, tanto sacerdotes, como clérigos y hermanos, los cuales deberán contestar dentro de los tres meses a partir de la fecha de recepción del cuestionario, enviando sus respuestas a la curia por duplicado y con su firma»: *Definitorios Generales*. Libro Quinto (1960-68), 243.

⁷² Eran los siguientes: 1. Fin y naturaleza de la Orden; 2. Gobierno de la Orden; 3. Hermanos; 4. Observancia religiosa; 5. Exenciones; 6. Formación; 7. Colegios interprovinciales; 8. Colegios para externos; 9. Apostolado; 10. Las misiones; 11. Derecho penal; 12. Constituciones en general: AO 10 (1967-68) 44-45.

⁷³ AO 10 (1967-68) 20-31.

⁷⁴ [Francisco LOZANO], «Synopsis Responsonum ad quæstionem “De accomodata renovatione”»: AO 9 (1965-66) 362-364.

⁷⁵ «Litteræ quibus Vicarius Generalis, absente Rev.mo, nuntiat commissiones esse constitutas» y «Normæ a Definitorio Generali emanatæ præ oculis habendæ in studio Quæstionarii et responsonum»: AO 10 (1967-68) 32-44.

Quedaron sin ser asignados los números 214-216 y 219-275 de las Constituciones, relativos al noviciado y profesión. El 14 de noviembre de 1967 se subsanó el descuido con el nombramiento de una nueva comisión, que debería entregar sus conclusiones a la curia general en la primera mitad del mes de enero de 1968: *Ibid.* 180-181



enviaron a los vocales del capítulo y a los consejos provinciales los siete esquemas preparados por las comisiones, encuadrados en un único fascículo.

La comisión central o coordinadora constaba de siete miembros dirigidos por el padre José Abel Salazar⁷⁶. Fue nombrada el 4 de diciembre de 1967 y se le asignó la tarea de dar unidad a los esquemas preparados por las otras comisiones y elaborar con ellos un proyecto constitucional que facilitara y agilizara las deliberaciones del capítulo⁷⁷. Comenzó la elaboración del proyecto el 15 de enero de 1968; el 4 de abril lo dio por concluido e inmediatamente lo remitió a los vocales del capítulo.

Ese proyecto fue ampliamente debatido al comienzo del capítulo. Tras siete días de debate se votó su aceptación como base o punto de arranque de las deliberaciones capitulares. El resultado fue positivo. 34 vocales votaron *placet*, 3 *non placet* y uno *iuxta modum*. Desde ese momento el capítulo contó con una guía que orientara el debate y le ahorrara idas y venidas. Pero no por eso cesó de someterlo a un análisis implacable. Su orientación doctrinal y espiritual, su estructura jurídica, su lenguaje, sus normas concretas, todo fue examinado con lupa y desde los ángulos más dispares. En cuatro meses de discusiones aparecieron infinidad de opiniones y se produjeron momentos de tensión. El debate fue especialmente acalorado en los temas relacionados con la naturaleza, fin y espíritu de la Orden, las prácticas de piedad, las exigencias de la vida común, la formación de los religiosos jóvenes, los hermanos de obediencia, y, sobre todo, con el gobierno de la Orden. Algunos deseaban crear vice-provincias, restaurar los capítulos intermedios y, sobre todo, reducir la autoridad del prior general y de todos los demás superiores en beneficio de sus consejeros.

Menor relieve tuvieron las divergencias que surgieron en algunos momentos determinados como en el ya recordado debate sobre la aceptación del proyecto de la comisión coordinadora; sobre la fecha de elección del general, que un grupo significativo de vocales quería adelantar para que pudiera asistir a la audiencia del Santo Padre⁷⁸; sobre la posible suspensión del capítulo⁷⁹; o sobre el tipo de documento que debía recoger sus conclusiones. Se barajó una triple posibilidad. Algunos se contentaban con un simple decreto precedido de una introducción doctrinal. Otros abogaban por delegar la revisión de las Constituciones a una comisión postcapitular y limitar la actuación del capítulo a la enunciación de los principios que debían dirigir su labor. Otros creían que se debía redactar un auténtico texto constitucional. Al fin los capitulares se decidieron por la última opción, a pesar de ser la más laboriosa⁸⁰, y dieron a luz un texto constitucional que parecía responder plenamente a las directrices de la Santa Sede. Tenía en cuenta las exigencias del evangelio, de la inspiración originaria de la Orden y de la sociedad moderna, de que hablaba el decreto *Perfectæ charitatis*, y

⁷⁶ Los otros miembros eran Víctor Hermosilla, José Alesón, Serafín Prado, Rubén Buitrago, Jesús Legaz y Lauro Borges Carvalho. Todos ellos habían pertenecido a alguna de las comisiones anteriores: *Ibid.* 181.

⁷⁷ AO 10 (1967-68) 181.

⁷⁸ La cuestión ocupó al capítulo toda la mañana del día 3 de septiembre. La moción fue rechazada por 22 votos contra 19.

La audiencia pontificia tuvo lugar en Castelgandolfo el 14 de septiembre y se desarrolló en un ambiente de desusada sinceridad. En su discurso -el pronunciado, no el que publicó el *L'Osservatore Romano* al día siguiente- el papa habló con el corazón en la mano. Recalcó la importancia de la vida espiritual, los peligros del olvido de la tradición y la necesidad de mirar hacia delante y adoptar formas nuevas que pide de consuno la sociedad y la Iglesia.

⁷⁹ El motu proprio *Ecclesiae Sanctae* (6 agosto 1966), II, 3, preveía la posibilidad de celebrar el capítulo en dos periodos: AAS 58 (1966) 776.

⁸⁰ «Summaria capituli relatio»: AO 10 (1967-68) 357-370; la cita en p. 365.



conjugaba con acierto los aspectos jurídicos, doctrinales y parenéticos que, según las directrices pontificias de aquellos años, debían estar presentes, de un modo u otro, en todo texto constitucional. Podría sorprender la escasa atención prestada a la formación. Pero fue una decisión consciente y acertada. No les pareció oportuno pronunciarse sobre temas que se estaban ventilando en la curia romana.

«No pretende el nuevo texto ser completo», reconocía el padre General en su decreto de promulgación. «Hay en él sus lagunas, que convendrá ir llenando dentro de las normas por el mismo capítulo establecidas. Supone, complementa, corrige, sustituye las Constituciones aprobadas oficialmente por la Santa Sede, pero no las abroga completamente, más bien conservan éstas su valor en todo aquello que el nuevo texto no deroga o a él no se opone o no está previsto o reelaborado íntegramente en el mismo. Así, v.gr., en el nuevo texto no hallamos la fórmula de profesión ni lo referente a admisiones al postulante, noviciado, profesión, etc., siguiendo en vigor lo prescrito en las anteriores⁸¹».

Su orientación espiritual y su estructura jurídica eran claras y precisas, y no experimentarían cambios substanciales en las redacciones sucesivas. Hasta la distribución de la materia en diez capítulos, con sus títulos respectivos y su subdivisión en artículos, pasó casi intacta a las redacciones de 1975 y 1983. Dos de sus aciertos principales fueron la nitidez con que expresaron la inspiración agustiniana de la Orden y su entronque con los padres de Toledo. Hoy son realidades que vivimos con la máxima naturalidad, pero entonces eran verdaderas conquistas, una novedad que sólo años de estudio e investigación habían hecho posible. La presencia en el capítulo de vocales como Eugenio Ayape, Jenaro Fernández, José Abel Salazar, Tirso Alesanco y Serafín Prado explican tanto su profunda sintonía con las orientaciones conciliares como su inconfundible sabor agustiniano y recoleto. La lectura de las actas muestra que no les fue fácil imponer sus criterios.

Quizá el capítulo hundió demasiado el bisturí en la parte ceremonial. Canceló prácticas que desde tiempo inmemorial formaban parte del tejido espiritual de la comunidad y en su afán de «racionalizar» su vida de piedad y de ascesis, se olvidó de las razones del corazón, dejando ambas a la intemperie. En su necesaria labor de criba, no siempre acertó a separar lo que estaba muerto de lo que, aunque enfermo, era susceptible de cura⁸². No advirtió que, como escribiría años más tarde Juan Pablo II, la ascesis forma parte de todo carisma religioso⁸³. Con esa opción contribuyó a minar las bases del

⁸¹ La omisión fue intencionada. En la sesión del 2 de agosto Jenaro Fernández, tras informar de los trabajos que se adelantaban en la curia romana sobre la formación, expuso su parecer sobre la conveniencia de que el capítulo limitara su intervención en ese tema a una exposición de algunos principios generales. Tras un debate relativamente prolongado, en la sesión del día siguiente el capítulo aprobó una doble moción del padre Jenaro. La primera proponía que el capítulo se limitara a los principios generales (35 *placet*, 4 *non placet*); y la segunda, que se encomendara a una comisión postcapitular la redacción de la futura *Ratio Institutionis* (*placet*: 27; *non placet*: 8; *juxta modum*: 4.): *Actas del capítulo general de 1968*, p. 81.

En su segunda ordenación el capítulo mandaba al consejo general que nombrara una comisión para acomodar la *Ratio Institutionis* a las nueva disciplina: AO 10 (1967-1968) 345.

⁸² La ordenación 9 del capítulo da la lista de prácticas abolidas: *Ibid.* 347.

⁸³ «En la dimensión del carisma convergen, finalmente, todos los demás aspectos, como en una síntesis que requiere una reflexión continua sobre la propia consagración en sus diversas vertientes, tanto la apostólica, como la ascética y mística»: *Vita consecrata* 71.



optimismo que impregna su mensaje final y que la experiencia parece haber desmentido: «Este capítulo ha inaugurado un nuevo periodo de la Orden, más radicado en Cristo y en su Evangelio, más solícito de las necesidades de la Iglesia y de los hombres»⁸⁴.

Además de incompleto, el texto era también provisional, con vigencia limitada al próximo capítulo general, en el que, de acuerdo con las normas de la Santa Sede, debería ser examinado, corregido y completado según las lecciones de la experiencia. Así lo anunciaba el general en su carta de promulgación:

«La Santa Sede permite que experimentemos y probemos las nuevas leyes, que reciben su valor de las prescripciones del capítulo y que podrán ser corregidas de nuevo en el próximo antes de recibir la sanción definitiva.

Estos seis años, pues, son ocasión de estudio y reflexión para todos y cada uno de nosotros. Debemos ir notando lo que parezca menos apto en el nuevo texto o menos acomodado a las circunstancias actuales: debemos examinar lo que se demuestre no viable; estudiar el modo de perfeccionar más y más el mismo texto, de manera que todos contribuyamos con nuestras observaciones y reflexiones a mejorarlo en el próximo capítulo. A todos quiero, empero, recordar que «la esperanza de la renovación ha de ponerse más en la mejor observancia de la regla y Constituciones que no en la multiplicación de las leyes» (PC 4)⁸⁵.

Estas palabras indican que ni la clausura del capítulo ni la publicación del texto constitucional pusieron punto final al proceso constituyente. El capítulo lo había excluido al ordenar al consejo general que promoviera encuentros sobre la aplicación del texto constitucional, la evaluación de las posibles experiencias y la solución de eventuales dificultades⁸⁶.

No parece que la Orden acogiera estas Constituciones con particular entusiasmo. Al final del sexenio el general se vería obligado a confesar que abundaban los religiosos que las desconocían por completo o no les habían prestado la menor atención.

«Es duro tener que denunciarlo, pero así es. No son pocos los religiosos que desconocen las Constituciones. Los hay que no sólo las desconocen sino que también las desprecian sin haberse tomado la pena de leerlas. Con demasiada frecuencia he visto proponer cosas o sugerir soluciones que ya estaban previstas en las Constituciones. Y cuando he invitado a quien lo proponía a leer las Constituciones para constatar que allí ya estaba dicho o resuelto lo que proponía, ha confesado cándidamente que no las había leído. [...] A ese desconocimiento, más extendido de lo que pudiera creerse, yo añadiría otro aspecto negativo: el sentido de provisoriedad que muchos han dado a las mismas. Con pretexto de que estábamos experimentándolas, de que no eran definitivas, de que el concilio permite

⁸⁴ «Mensaje del capítulo a todos los hermanos»: *Ibid.* 353.

⁸⁵ El texto latino, obra del p. Gregorio Armas, fue promulgado a fines de marzo de 1969. A finales del mismo año vio la luz pública la versión española, preparada por el padre Francisco Garralda.

⁸⁶ Capítulo General, acta 2: «Prior generalis cum suo consilio exsequi curet n. 205 textus approbati, et congressus et colloquia inter superiores maiores, cum vel sine Consilio Generali, promoveat, præsertim ad conferendum de meliori modo Constitutiones in vigorem mittendi, de experimentis factis vel faciendis, de difficultatibus forsan obvenientibus, ad renovationem Ordinis et cooperationem fraternam favendam»: AO 10 (1967-1968) 344.



hagamos experiencias contra la norma común, u otros parecidos, se ha prescindido conscientemente de las Constituciones, o se ha obrado tranquilamente al margen de las mismas. Ni se les ha reconocido en ocasiones valor normativo. Y a veces se ha ido un tanto más lejos: se las ha considerado ya superadas o sin responder a las actuales exigencias de los tiempos y ... se las ha arrinconado, organizando la vida según el propio criterio»⁸⁷.

El capítulo general de 1974, celebrado en el monasterio del Valle de los Caídos de septiembre al 15 de noviembre de 1974, volvió a dedicar a las Constituciones la mayor parte de su tiempo.

«Parte muy notable del tiempo y del esfuerzo», confesaban los capitulares en su mensaje final, «se empleó ... en la revisión y adaptación del texto constitucional. [...] hemos tenido muy en cuenta las directrices de la Iglesia para la renovación de la vida religiosa y su acomodada adaptación a los tiempos actuales. Conscientes los vocales de nuestra responsabilidad y buscando afanosamente lo mejor para nuestra Recolección, hemos reafirmado con énfasis lo esencial de ella, su índole propia, y hemos introducido los cambios que se han considerado más oportunos. Todos los religiosos estudiarán su contenido y lo procurarán asimilar y cumplir; y así confiamos en que se han de convertir las Constituciones en un eficaz instrumento de renovación personal y colectiva. Se han destacado las tres notas distintivas de la Orden: la contemplativa, la comunitaria y la apostólica. Observarán esto los religiosos en el primero y fundamental capítulo de las Constituciones y a lo largo de todo el texto»⁸⁸

Ésa era, en efecto su principal novedad. Ninguna de esas tres notas faltaba en el texto anterior. Pero ahora aparecían las tres más desarrolladas y mejor entrelazadas. También era prácticamente nuevo el capítulo VII dedicado a la formación. Mientras que el texto de 1968 apenas contenía 26 números (157-193) con 17 páginas (84-101), éste se extendía por 210 números (155-364) que llenaban 81 páginas (130-210). Cubría así la laguna que había dejado el capítulo anterior en su deseo de no exponer el texto constitucional a una revisión inmediata. En efecto, entre enero de 1969 y junio de 1974 la curia romana publicó varios documentos con ideas, sugerencias y normas nuevas que era preciso adoptar. Los más significativas fueron las exhortaciones *Evangelica Testificatio* de Pablo VI (29 junio 1971) y *Renovationis causam* de la congregación de Religiosos (6 enero 1969) sobre la renovación de la vida religiosa según las enseñanzas del concilio; la *Ratio formationis fundamentalis sacerdotalis* (6 enero 1970) y *Cælibatus sacerdotalis* (11 abril 1974) de la congregación de la Educación Católica. De todos ellos hicieron amplio uso los capitulares de 1974 en la redacción de esta parte. Los capítulos restantes también introducen varios cambios. El sexto dedica un artículo con tres números a los apostolados especiales, pero su contenido ya estaba parcialmente expresado en el texto anterior (nn. 123 y 143). En el dedicado a las misiones añade una exhortación a fomentar «entre los indígenas la vida religiosa, incluso contemplativa» (n. 133). Los cambios restantes son de tipo redaccional.

⁸⁷ «Estado de la Orden», Roma, septiembre de 1974: AO 14 (1974) 399-429; la cita en 415.

⁸⁸ «Mensaje del capítulo a todos los hermanos», 15 de noviembre de 1974: AO 15 [1974] 388.



Éstos abundan mucho más en los tres últimos capítulos. Tienden, en general, a uniformar la terminología o precisar términos y frases oscuras, prolijas e imprecisas. Con especial cuidado evitan expresiones que puedan coartar la autoridad de los capítulos generales o condicionar su ejercicio; definen los organismos antes de señalar sus funciones; perfilan mejor las atribuciones de superiores, capítulos y ecónomos; describen con más exactitud los procesos electorales, etc. ... Todo ello supone un repaso esmerado del texto precedente y quizá también una experiencia que había revelado las insidias de expresiones generales o insuficientemente determinadas. Con ellos ganó su estructura jurídica, y también la secuencia lógica y la expresión literaria. Con todo, en ambos aspectos quedaba todavía mucho que mejorar. Cabe destacar también la publicación en apéndice de la *Forma de vivir*. El proceso constituyente, iniciado en el capítulo de 1968, concluyó, según disponían las directrices pontificias⁸⁹, en el de 1980, celebrado en el Valle de los Caídos desde el 1 de septiembre al 15 de octubre. La preparación del texto constitucional definitivo fue su principal tarea.

«El capítulo general, teniendo muy presente lo realizado en los dos capítulos precedentes, ha examinado, revisado y puesto al día el texto de las Constituciones, concluyendo así el cometido que, respecto a las mismas, encomendaba el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* a los capítulos de los Institutos religiosos»⁹⁰.

Un comisión, que se debería nombrar «lo antes posible», se encargaría de darles ropaje literario antes de presentarlas a la Santa Sede. Esa comisión «podrá, respetando la mente y el espíritu del texto aprobado, adoptar divisiones, eliminar posibles repeticiones, precisar algún punto no debidamente expresado»⁹¹. El 25 de noviembre el consejo general instituyó la comisión y nombraba a sus cinco miembros⁹². Ésta se puso inmediatamente a trabajar. A mediados de enero de 1981 ya tenía casi rematada la tarea. Sólo le faltaba revisar el capítulo VI, dedicado a la formación, en el que tropezó con mayores dificultades. El 30 de junio el consejo general dio por terminada la suya después de revisar cuatro veces el texto de la comisión redactora. El 4 de julio lo entregaba a la congregación de Religiosos, que encargó su estudio a tres consultores⁹³. A mediados de noviembre la congregación transmitió sus votos al generalato. Éstos reconocían algunos valores del texto, pero en general su juicio fue bastante negativo. Lo tildaban de excesivamente espiritual y denunciaban importantes deficiencias jurídicas que habría que subsanar. El 21 de noviembre el consejo tomó nota de la situación y adoptó las primeras providencias:

«El consejo, una vez recibidos los “votos” o juicios de los tres consultores sobre nuestras Constituciones presentadas a la Santa Sede, hace una primera

⁸⁹ *Ecclesiae Sanctae*, II, 3 y 6: AAS 58 (1966) 776.

⁹⁰ «Ordenaciones del XLIX capítulo general», 1: AO 18 (1980) 249. En la sesión XV (9 septiembre) el capítulo aceptó con voto unánime las Constituciones de 1975 como base del debate. Luego dedicó a su estudio 28 (15-42) de sus 47 sesiones: *Actas*, 120-401.

⁹¹ Acta 17, *Ibid.* 256.

⁹² Manuel Larrínaga, presidente; Tirso Alesanco, José Alesón, Manuel Gutiérrez y Ángel Pérez Garrido, miembros: *Ibid.* 286.

⁹³ El 14 de julio la congregación acusaba recibo y permitía que se pudieran observar «provisionalmente, a condición de que las modificaciones introducidas respeten fielmente el fin, la naturaleza y el carácter propio de instituto y no sean contrarias al derecho común»: AO 19 (1981-1983) 101-102.



valoración de los mismos y se marca el plan de trabajo. [...] En una primera lectura de los “votos” el padre General encuentra lo siguiente:

1. *Aspectos positivos*: doctrina sana y equilibrada; texto esmerado, bueno y generalmente exacto; retorno a las fuentes y a san Agustín; abundancia de textos espirituales.

2. *Aspectos negativos*: desequilibrio jurídico-espiritual; confusión entre el texto fundamental y el código adicional; la mayor parte de los textos jurídicos se encuentran equivocadamente en el código adicional; el capítulo VI debería figurar en la *Ratio Institutionis*; ausencia de normativa sobre la obligatoriedad de las Constituciones; pobreza doctrinal sobre la “separación de la Orden”, artículo III, capítulo X: no contempla todas las posibilidades. A continuación, cada consejero emite su juicio sobre los “votos”. El consejo, profundamente mentalizado sobre la arduidad, duración y envergadura del trabajo, adopta el método de ir estudiando cada una de las observaciones de los consultores y tener el material preparado o muy adelantado para cuando regrese el padre General de América en que se tomarán decisiones definitivas. Se acepta unánimemente la sugerencia de encomendar a los padres Luis Garayoa y Eusebio Hernández un estudio valorativo y crítico sobre los “votos”, que entregarán al consejo en el plazo de quince a veinte días»⁹⁴.

Durante los dos meses siguientes no se dio paso alguno público, como si el problema hubiera quedado aparcado. Pero no fue ésa la realidad. El 18 de enero de 1982 el consejo ya tenía en sus manos una visión sinóptica de los votos elaborada por el vicario general y los pareceres de los dos peritos consultados, y pudo trazarse un plan de trabajo.

«El consejo [...] acepta como instrumento de trabajo la recopilación preparada por el padre Javier Pipaón, que presenta reunidos, permitiendo una visión sinóptica, los “votos” de los consultores junto a los juicios o consideraciones sobre los mismos emitidos por los padres Luis Garayoa y Eusebio Hernández, peritos en derecho religioso, encomendados para ello por este consejo general. Semanalmente, en sesiones de martes y viernes, los padres consejeros irán revisando los puntos del texto constitucional afectados por los “votos” de los consultores y determinarán cuáles se aceptan y cuáles no»⁹⁵.

El 13 de febrero daba por terminada la revisión de los votos de la Congregación⁹⁶. Pero todavía faltaban algunos detalles. Uno de ellos era la respuesta a la observación de la Congregación sobre «la ausencia de normativa sobre la obligatoriedad de las Constituciones». La deficiencia quedó subsanada el 20 de marzo con un escrito del padre Luis Garayoa, que, con leves modificaciones, pasó a constituir el capítulo XI de las Constituciones actuales⁹⁷. Por fin, el 25 de abril se entregaba a la Congregación «el documento que el consejo ha elaborado para da respuesta a las observaciones hechas por los consultores»⁹⁸. En los meses siguientes surgieron nuevas dificultades. Todas se

⁹⁴ Sesión del 21 de noviembre de 1981: *Actas del Consejo general, 1980-1986*, 119.

⁹⁵ Sesión del 18 de enero de 1982: *Ibid.* 133.

⁹⁶ *Ibid.* 143.

⁹⁷ *Ibid.* 165 y 168-169.

⁹⁸ *Ibid.* 173-174, 192.



referían al gobierno de la Orden y procedían de una disparidad de juicio entre la Orden y la Congregación. Ésta abogaba por la inclusión de ciertas normas electorales en el texto constitucional, mientras que en la Orden se prefería relegarlas al código adicional. El 5 de octubre el consejo general se plegó en casi todos los puntos al criterio de la Congregación⁹⁹. Al día siguiente el General informaba al consejo del resultado de su entrevista con el oficial de la Congregación. Ésta había aceptado las determinaciones del consejo y hasta había fijado ya la fecha tanto de la entrega de las Constituciones como del decreto aprobatorio:

«Todo se ha desarrollado conforme al trabajo presentado sobre las Constituciones revisado por este consejo en su sesión 96. El decreto de aprobación, que, por petición nuestra, llevará la fecha de la fiesta de Todos los Santos de la Orden, no se nos entregará hasta ese día. El texto constitucional, por el contrario, podrá ser retirado de la Congregación en la semana próxima para proceder a su impresión»¹⁰⁰

Sin embargo, aún quedaban cabos sueltos. El 11 de noviembre, dos días antes de la fecha fijada para aprobar las Constituciones, la Congregación exigió modificar los números que regulaban el contenido y vigencia de los directorios provinciales¹⁰¹. El día 18, cinco días después de su aprobación, el consejo general decidió recoger en ellas la doctrina del Derecho Canónico (Can 616,1) sobre los presuntos derechos de los religiosos que abandonaban la Orden¹⁰². El 27 del mismo mes todavía repasó varios números de las Constituciones «a fin de eliminar cualquier posibilidad de equívoco en lo que es constitucional y lo que es del código adicional», ajustó su numeración a los cambios introducidos y decidió suprimir los textos que servían de pórtico a la edición de 1975:

«De igual modo se aprueba por unanimidad la no inclusión en el libro de las Constituciones del párrafo 1ss del sermón 356 de N.P.S. Agustín ni la definición V del capítulo de Toledo. A falta de constancia escrita en las actas del capítulo general, se cuenta con el testimonio personal de los padres General, padre J. Pipaón, A. Martín y J. Alvero, que asistieron al mismo y aseguran que fue voluntad de los padres capitulares no incluir dichos textos por innecesarios, para no repetirlos de nuevo. En efecto, el contenido substancial del párrafo del sermón 356 está recogido en el número 15 de las Constituciones, y la definición V casi en su totalidad, en el número 6 de las mismas»¹⁰³.

Por fin el 4 de diciembre el consejo especificaba el título y contenido del volumen y encargaba su edición al padre José Oroz:

«Ante la inminente publicación de las Constituciones se aprueban a mano alzada las siguientes providencias:

1. El libro completo de las Constituciones constará de: 1) Título "Regla, Constituciones y código adicional de la Orden de agustinos recoletos"; 2) Decreto

⁹⁹ *Ibid.* 225-226.

¹⁰⁰ *Ibid.* 229. El decreto puede verse en AO 19 (1981-1982) 182, y en *Constituciones 1983*, 7-8.

¹⁰¹ Números 330 y 365 de las Constituciones de 1983: *Ibid.* 237.

¹⁰² N. 498: *Ibid.* 238-39.

¹⁰³ *Ibid.* 242.



- aprobatorio;3) Decreto-promulgación; 4) Advertencias [...]; 5) Siglas y documentos citados; 6) Regla sin titulación de capítulos, en latín y castellano; 7) Constituciones y código adicional; 8) Apéndice 1º: *Forma de vivir*; 9) Apéndice 2º: Resumen histórico; 10) Notas; 11) Índice alfabético de conceptos; 12) Índice general.
2. Comunicación inmediata a la Orden del decreto de aprobación de las Constituciones.
 3. Aplazamiento hasta la impresión de las Constituciones del decreto-promulgación, de fecha 5 de diciembre, aniversario de la Recolección.
 - 4 .La edición de las Constituciones será similar a la del año 1975 en lo referente a formato y encuadernación. Se procurará que sean flexibles, consistentes y prácticas. El padre Presidente recuerda que el consejo encomendó al padre José Oroz la misión de preparar la edición en España»¹⁰⁴

Oroz cumplió el encargo con la celeridad que le caracterizaba. El 18 de marzo ya tenía ultimada la edición. Era un volumen de 350 páginas que se ajustaba en todo a las normas del consejo general. Las últimas divergencias con la congregación de Religiosos podrían hacer sospechar que el texto diferiría notablemente del anterior. Pero, como ya notó el General en el decreto de promulgación, no era ésa la realidad:

«Como ya conocen los hermanos, las Constituciones del capítulo general de 1980 no difieren notablemente de las Constituciones del capítulo general de 1974. La convicción generalizada, fuera y dentro del capítulo de 1980, de que el texto de 1974 se había demostrado como un cuerpo doctrinal y jurídico muy válido fue precisamente la que decidió el criterio de que no era necesario realizar un cambio sustancial en las mismas. [...] Como expresión del espíritu y carisma de la Orden, han de ser referencia obligada de meditación y han de constituirse como fuente siempre sugerente e inagotable de inspiración iluminadora para nuestra vida espiritual y comunitaria, y han de ser el libro básico de formación para nuestros candidatos y religiosos»¹⁰⁵.

Un cotejo atento de ambos textos quizá no confirmara plenamente este diagnóstico. No es éste el lugar de detallar todas las divergencias, y, por tanto, me limitaré a señalar las más significativas. Las más notorias son el capítulo 11 sobre la observancia de las Constituciones, añadido a última hora por mandato expreso de la Congregación, el transvase masivo de números del texto constitucional al código adicional y viceversa, y los numerosos cambios introducidos en el capítulo dedicado a la formación. Ya su extensión permite entrever la magnitud de las diferencias entre uno y otro. Mientras que en las Constituciones de 1975 el capítulo llenaba 210 números (155-364) y 81 páginas (130-210), en éstas ocupa 158 números (117-54) y 62 páginas (117-78). Muchos temas, especialmente los relacionados con el estudio, fueron suprimidos o reducidos al mínimo. Los 39 números del texto anterior quedaron reducidos a 13. Los demás deberían pasar a la *Ratio Institutionis*. La estructura del capítulo también varió notablemente. Los contenidos no cambiaron tanto.

¹⁰⁴ *Ibid.* 243-244.

¹⁰⁵ Decreto-promulgación del texto oficial, Roma 5 de diciembre de 1982: (AO 19 (1982) 183-184); también en *Regla, Constituciones y Código adicional de la orden de agustinos recoletos*, Madrid 1983, 8-10.



También en el primer capítulo se advierten modificaciones importantes, aunque no lleguen a alterar ni su orientación ni su estructura. Los dos primeros números, que formaban como una introducción general, fueron incorporados al primer artículo del capítulo, lo cual exigió una ligera modificación de su título. En los números siguientes, que describen el carácter contemplativo de la Orden, se notan adiciones y supresiones, y, sobre todo, un esfuerzo por simplificar el lenguaje y disponer la materia de modo más lógico. Los doce números del texto de 1975 (5-16) quedaron reducidos a nueve (5-13). El artículo siguiente hace una referencia más clara al Espíritu Santo (n. 14) y a la sacramentalidad de la comunidad (n. 19). En el artículo 4, dedicado al apostolado, se precisa que el servicio de la comunidad a la Iglesia debe realizarse «según el carisma de la Orden» (n. 23) y, con ayuda de un famoso texto de san Agustín¹⁰⁶, se esclarece la relación entre vida activa y contemplativa (n. 24).

Muy similares son los cambios introducidos en los tres capítulos siguientes (II-V). Los tres conservan los títulos del texto anterior, su disposición y lo esencial de su doctrina. Pero en todos ellos se advierten intercambios entre el texto constitucional y el código adicional.

En el segundo capítulo se nota una descripción más concreta de los votos. Dejando de lado algunas generalidades del texto anterior, los artículos comienzan siempre con una descripción de sus exigencias, que en aquél no siempre estaban suficientemente perfiladas. Acentúan el carácter sobrenatural de la castidad, «don eximio de la gracia de Dios» (n. 38), recuerdan su íntima relación con la humildad y la fraternidad (n. 43) y añaden la oración a los medios necesarios para conservarla (n. 44). En el artículo dedicado a la pobreza las modificaciones afectan más al orden que a la substancia. Se precisa mejor el alcance de los votos al distinguir entre el voto simple y el solemne (n. 50). Al tratar de la obediencia añaden una referencia a la doctrina agustiniana sobre la autoridad y obediencia como «servicio para la paz y el bien común» y recuerdan al superior la obligación de ejercer la autoridad: «no sea remiso en el ejercicio de su oficio» (n. 63).

En el capítulo tercero se enriquecen varios números con referencias doctrinales más precisas (66, 67, 84, 85, 93), se incluye un número entero sobre la oración pública de la Iglesia (71) y en otros se añaden indicaciones sobre el tiempo de recitar las horas (72), su recitación con el pueblo (73), el uso de calendario (74) y la administración del sacramento de la Unción (92). También se recuerda la estrecha «vinculación» de la oración mental con «la tradición de Orden», así como su influjo en la consecución de un equilibrio psíquico y espiritual y en «la participación más íntima y fructuosa en la oración pública de la Iglesia y en el misterio de la Eucaristía (76).

En el capítulo cuarto se ordena la celebración solemne del día 5 de diciembre, «aniversario de la Recolección» (97), y se recuerdan las leyes de la iglesia sobre el uso del hábito (99). El texto de 1975 permitía «el uso eclesiástico de cada región» (97).

Los capítulos dedicados a la familia agustiniana y a la actividad apostólica respetan casi con entera fidelidad la estructura del texto anterior. El segundo se aparta de él al relegar los apostolados especiales al último artículo, cuando el texto de 1975 los trataba en el segundo. Los cambios principales aparecen en el artículo primero, que insiste en la eficacia evangelizadora de la comunidad (276) y señala algunas notas distintivas del apostolado agustino recoleto (278).

El capítulo sobre el gobierno era, de acuerdo con la tradición constitucional de la Orden, el más extenso de todos (68 pp.). Su estructura es idéntica a la del anterior. Y tampoco

¹⁰⁶ *Ciudad de Dios*, XIX,19: PL 41, 647-648.



su contenido variaba mucho. En los artículos sobre el gobierno general enuncia el carácter clerical de la Orden (317), recorta algunas atribuciones del consejo general (319), menciona el origen divino de la autoridad y la entronca con la estructura jerárquica de la Iglesia (321). A las competencias del capítulo general añade la de examinar la actuación del prior general y revisar el estado de la formación (327) y a las del general las de hacer partícipes de los bienes espirituales de la Orden a personas beneméritas de la misma (347) y alguna otra más (359). En cuanto a la administración provincial los cambios se limitan a explicitar algunas competencias tanto del consejo pleno (389,5) como del provincial (397) y su consejo (403) y del vicario provincial y el suyo (415). El número 410 fija la sede del vicario. De más relieve que esas atribuciones son los cambios que atañen al valor jurídico de la intervención del consejo en cada una de ellas. En el régimen local sólo se advierten cambios tendentes a fomentar la observancia religiosa (425,2; 434,3).

En el último capítulo, dedicado a la administración económica, se modificó el orden de los artículos y se incluyeron normas nuevas sobre la elaboración de presupuestos (469, 476) y la administración de los bienes sobrantes de casa (475).

En acatamiento al mandato del capítulo se suprimieron los textos que abrían las Constituciones de 1975 y se incluyó, en apéndice, un brevísimo «resumen histórico de la Orden»¹⁰⁷.

d. Acomodación al nuevo código de Derecho Canónico (1983): Constituciones de 1987

Tras años de fatiga y debate la Orden creía llegada la hora de poner fin a tanto ensayo y a tanta interinidad. Suspiraba por un periodo de serenidad que ayudara a asimilar los nuevos textos. Pero su ilusión se esfumó bruscamente con la entrada en vigor, el primer domingo de adviento de 1983, del nuevo código de Derecho Canónico, que en uno de sus primeros cánones abrogaba todas las leyes generales y particulares contrarias al nuevo texto¹⁰⁸. Había, pues, que recomenzar inmediatamente la tarea. El 2 de febrero de 1984 la congregación de Religiosos autorizaba a los superiores de los institutos religiosos a individuar las leyes contrarias a la nueva disciplina jurídica y a informar de ello al instituto. También debían formular normas que cubrieran las nuevas competencias que el código les asignaba y cuantas parecieran necesarias para colmar lagunas de la legislación propia. Esas normas entrarían inmediatamente en vigor y lo conservarían hasta el próximo capítulo general, en el que, según derecho (cánones 587,&2 y 595,&1), residía el poder legislativo¹⁰⁹.

Estas nuevas llegaron a oídos del General antes de su publicación. El 26 enero ya las comentó en el consejo y propuso encomendar la tarea a una comisión, que debería entregar sus conclusiones en los primeros días del mes de julio. A la vez podría preparar «un trabajo completo de acomodación de nuestras leyes al nuevo Derecho, para presentarlo al próximo capítulo general»¹¹⁰. Días más tarde nombraba una comisión de seis peritos en derecho canónico¹¹¹.

¹⁰⁷ Sesión 42, 13 octubre: *Actas del consejo general*, 428.

¹⁰⁸ CDC 6,&1,2.

¹⁰⁹ Decreto *Iuris Canonici*: AAS 76 (1984) 498-499

¹¹⁰ Sesión del 26 enero 1984: *Actas del consejo general*, 320.

¹¹¹ Sesión del 14 febrero 1984: «El P. General, recordando lo tratado en la sesión anterior del consejo general sobre el decreto del 2 de febrero de la S. C. de Religiosos para acomodar las Constituciones y código adicional a las disposiciones del nuevo CIC, invita a sugerir nombres de expertos a los que consultar el tema. Se nombran los siguientes: padres



El 9 y 10 de junio¹¹² el consejo ya pudo estudiar las observaciones de la comisión. Había en nuestras Constituciones normas que diferían y aun contravenían las del nuevo derecho y que, por tanto, era preciso corregir. Casi todas se referían al texto adicional y se referían a los capítulos de formación, gobierno y separación de la Orden: admisión al noviciado (216) y a la profesión (221), duración y prórroga de los votos simples (225, 226, 397), derecho electoral (442), expulsión de profesos simples (495), solemnes (496) y prófugos (497).

«Con este trabajo quedaba cumplido lo dispuesto en el número 1 del decreto de la SRIS». Faltaba, sin embargo, la segunda parte que parecía más laboriosa: «llenar las lagunas de nuestras Constituciones y código adicional»¹¹³. En esa misma sesión el consejo resolvió hacer uso de las nuevas competencias que el código le concedía sobre la duración y sede del noviciado (647 y 157), y la ausencia (665,1) y exclaustación (686,1) de religiosos. En la sesión siguiente se prosiguió «el examen de los puntos contrarios al derecho»¹¹⁴. Poco después el consejo interrumpió la tarea. El 6 de mayo de 1985 nombró una comisión de cuatro miembros con el preciso encargo de elaborar el proyecto constitucional que había que presentar al próximo capítulo general¹¹⁵. Esta vez el trabajo de la comisión no fue del agrado del consejo, que decidió prescindir de él y aplazar el trabajo previsto hasta el próximo capítulo¹¹⁶.

El capítulo, reunido en el convento de Montegudo desde el 1 de septiembre al 5 octubre de 1986, realizó el trabajo con minuciosidad, sometiendo a examen todo el texto. En la sesión IV, del 3 de septiembre, nombró una comisión encargada de su adaptación –Manuel Larrínaga, Joaquín Úriz, Javier Ruiz, James McGuire, Pedro Merino, Silvino Miguel¹¹⁷–, y luego dedicó trece sesiones¹¹⁸ a sopesar sus propuestas. Las modificaciones fueron particularmente notables en los capítulos dedicados a la formación, al gobierno y a los bienes temporales. En la primera se introdujeron cuatro números nuevos –173, 208, 228 y 231– y se reformularon otros muchos. En la segunda se añadieron seis números –310, 323, 334, 371, 400 y 430–, se suprimieron dos –329 y 330– y se modificaron muchos más. A la tercera, que sólo tenía 23 números, se le añadieron cuatro más: 478, 481, 488 y 490. Otro números nuevos eran el 103 y el 512. El primero pertenecía al capítulo cuarto de las Constituciones –observancias peculiares– y daba alguna orientación sobre el uso de los medios de comunicación. El 512 pertenecía al capítulo décimo –protección de la vida común–, que también fue sometido a un examen muy minucioso. Se suprimió el número 494, que algunos habrían querido

Luis Garayoa, Eusebio Hernández, Romualdo Rodrigo, José Alesón, Santiago Marcilla, James McGuire, Teodoro Calvo y Silvino Miguel. Se acuerda escribirles, remitiéndoles el decreto de la Santa Sede y pidiéndoles que tengan preparada su respuesta para la reunión del consejo general, en julio. Animándoles, también, para que preparen un trabajo a fondo sobre todas las Constituciones con miras a presentarlo al capítulo general»: *Actas del consejo*, 323-324.

¹¹² El 9 de marzo el p. José Alesón ya había entregado las suyas: *Actas del consejo*, 326.

¹¹³ *Actas del consejo*, 335-337.

¹¹⁴ Sesión del 17 julio 1984: *Actas del consejo*, 344.

¹¹⁵ *Actas del Consejo*: 395. Sus miembros eran Santiago Marcilla, Luis Garayoa, Eusebio Hernández y Romualdo Rodrigo: AO 20 (1985) 160.

¹¹⁶ Sesión 26 marzo 1986: *Actas del consejo*, 441

¹¹⁷ *Actas del capítulo general de 1886*, 23.

¹¹⁸ Sesiones 34 y 35 del 24 septiembre y 37-47 de los días 26 de septiembre al 3 de octubre: *Actas del capítulo general de 1986*: 214-221 y 225-300.



mantener por su resonancias agustinianas¹¹⁹, y se dio una nueva formulación a casi todo el artículo tercero.

Los cambios afectaban a más de 200 números de las Constituciones y código adicional. De acuerdo con el decreto de la Congregación, entraron en vigor inmediatamente, «aunque deban ser sometidos posteriormente a la Santa Sede para su aprobación a tenor del canon 587,2»¹²⁰. Al parecer, la mayoría eran cambios mínimos, simples cambios de expresiones o palabras. Pero si se advierte que en los textos jurídicos debe prevalecer la claridad, la precisión y a veces hasta el empleo de tecnicismos, quizá no merezcan ese calificativo. También en esta revisión se produjo un transvase bastante copioso de textos constitucionales al código adicional y de éste al constitucional.

Antes de publicar estos cambios había que uniformarlos y revestirlos de ropaje literario. Ésa fue la primera tarea del nuevo consejo general. En las sesiones del 19 y 25 de noviembre se fijó el plan de trabajo, y el 5 de diciembre ya pudo presentar a la congregación de Religiosos los puntos modificados. En la carta de presentación el general pedía al cardenal prefecto que «acelerara los trámites». La Orden, que estaba celebrando el XVI centenario de la conversión de san Agustín y se aprestaba a abrir el IV de su fundación, deseaba servirse de ellas para una celebración más fructuosa¹²¹.

La Congregación atendió a su solicitud, estudiando con inusitada rapidez el texto, al que opuso algunos pequeños reparos. En concreto, opinaba que convenía mantener en el texto constitucional el número 171 bis (173 de la nueva redacción), añadir una referencia a la Santa Sede en el 328 (337), el inciso «como personas jurídicas que son de propio derecho» al 461 (471) y la cita del canon 624 en el 492 (506). Aconsejaba, además, a «incorporar en lugar adecuado lo que expresan los cánones 665,&1 (ausencia de la casa religiosa) y 666 (prudencia y discreción en el uso de los medios de comunicación social»¹²².

El 23 del mismo mes el consejo general aceptó esas observaciones. Transvasó al texto constitucional el número 103, que trataba sobre los medios de comunicación social y había aprobado en la sesión capitular del 24 de septiembre¹²³, introdujo las adiciones señaladas en los números 173, 337 y 492, e incluyó en el 406 un párrafo entero sobre la ausencia de la casa religiosa¹²⁴.

El 28 de diciembre el general encargaba la edición del nuevo texto al padre Pedro Merino, quien inmediatamente comenzó a dar los primeros pasos. El 22 de enero de 1987 ya tenía perfilados los principales detalles y sólo esperaba algunas aclaraciones del generalato para proceder a la edición. El día 30 el general le mandaba el esquema del libro y fijaba en 400 el número de ejemplares que deberían imprimirse¹²⁵. El 24 de abril el volumen ya estaba impreso. Era un volumen de 366 páginas de factura idéntica al del 1983.

Ángel MARTÍNEZ CUESTA

¹¹⁹ *Ibid.* 279.

¹²⁰ *Ordenaciones del 50º Capítulo general*, [introducción]: AO 21 (1986) 329.

¹²¹ Carta de Presentación a la congregación de Religiosos e Institutos Seculares: AO 21 (1986) 346-347.

¹²² «Observaciones a las modificaciones en el texto de Constituciones de la Orden de agustinos recoletos», Roma, 20 diciembre 1986: AO (1986) 348.

¹²³ *Actas del capítulo general de 1986*, 218.

¹²⁴ *Actas del consejo general 1986-92*, 23-24.

¹²⁵ Correspondencia cruzada entre el padre general y el p. Pedro Merino: 28 diciembre 1986-30 enero 1987: AGOAR, *Correspondencia del Reverendísimo padre Javier Pipaón, provincia de San José*.

